

207
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE CIVIL**

**RESPONSABILIDAD JURIDICA
DEL MEDICO HOMEOPATA**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXHIBICION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE CHI ARIAS



MEXICO, D.F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA RESPONSABILIDAD JURIDICA
DEL
MEDICO HOMEOPATA**

Introduccion	(1)
CAPITULO I	
EL DERECHO A LA SALUD Y LA MEDICINA EN MEXICO	(2)
A) México Prehispánico	(2)
B) La Medicina en la Colonia	(13)
C) Epoca independiente	(24)
D) Epoca contemporánea	(28)
CAPITULO II	
LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRA LEGISLACION	(41)
A) Diferentes clases de responsabilidad	(55)
B) Responsabilidad civil subjetiva	(58)
1. Contractual	(62)
2. Extracontractual	(67)
C) Responsabilidad Objetiva	(72)
CAPITULO III	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MEXICO	(87)
A) Antecedentes	(103)
B) Derecho comparado	(108)
1. Derecho español	(108)
2. Derecho argentino	(114)
3. Derecho francés	(117)
CAPITULO IV	
RESPONSABILIDAD DEL MEDICO EN MEXICO	(119)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	(120)
Ley General de Salud	(121)
Ley del ISSSTE	(125)
Ley del Seguro Social	(126)
Ley del ISSSFAM	(128)
Código Civil del D.F.	(133)
Código Penal para el D.F.	(133)

INTRODUCCION

La razón que motivó el presente trabajo, fue que durante mucho tiempo fui testigo de la comisión de daños físicos o morales en contra de las personas que solicitan los servicios médicos públicos o privados y, que por negligencia o descuido han tenido que enfrentarse a un daño que ha roto el equilibrio bio-psico-social de la víctima, lo peor de todo es que en algunas ocasiones sólo acuden al médico homeópata para conservar su salud y ahora en el mejor de los casos, tienen que enfrentarse a vivir con alguna lesión que les deja secuelas permanentes.

En la mayoría de los casos, los pacientes lo único que hacen es comentar su tragedia con parientes y amigos, ignorando que pueden demandar el pago de daños y perjuicios de quien por falta de precaución le ha causado un daño.

Otro de los motivos, fue conocer la razón por la que a los médicos homeópatas se les cataloga como pseudo-médicos o charlatanes curalotodo con chochitos, sin considerar que son profesionistas de la medicina.

Pero lo que más me motivo fue el hecho de conocer si la responsabilidad se puede exigir al médico homeópata civil o penalmente el daño causado y además quien puede intentar la acción en contra del mismo y durante cuanto tiempo.

La intención de este trabajo no es la de perjudicar a los médicos homeópatas, sino prevenir su conducta señalando que si no actúan con eficiencia, eficacia y diligencia pueden enfrentarse a un procedimiento judicial para reparar el daño causado y probablemente tengan que pagar durante mucho tiempo a la víctima daños y perjuicios, sobre todo si se trata de la única persona que sostiene a una familia independientemente del número de individuos que la integran.

CAPITULO I

EL DERECHO A LA SALUD
Y
LA MEDICINA EN MEXICO

Para el hombre moderno acostumbrado a la medicina científica actual, es difícil concebir que la salud de nuestros antepasados se haya supeditado a prácticas mágico-religiosas.

La medicina en la época antigua se ejercía dentro de un marco místico; "El hombre primitivo ve en la enfermedad el resultado de la actuación de fuerzas sobrenaturales. Para él la enfermedad está producida por un demonio o es algo inducido por sus enemigos mediante poderosos hechisos, o bien es debido a la influencia maléfica de un espíritu, bien de un muerto, un animal o incluso de una planta" (1).

A) MEXICO PREHISPANICO

Por ser demasiada amplia la cultura prehispánica tomaremos únicamente los conceptos de la cultura azteca.

FUENTES. Para hacer éste análisis debemos considerar los testimonios que han existido a través del contexto histórico.

(1) HOWARD W. Haggard, M.D. Diablos, Drogas y Doctores. Historia de la ciencia de sanar desde el curandero hasta el doctor actual. Trad. juar. Villar Pallasi, Edit. Aguilar, S.A. pág. 285 Madrid. Julio 1966.

1.- Testimonios de los Conquistadores. Cortés, en forma sencilla da cuenta de nuestras costumbres, las que fueron escritas y enviadas a España en forma de carta a las que se les conoce con el nombre de las Cartas de Relación. En la del 30 de octubre de 1520 decía a Carlos V "Al calle de Arbolarios, donde ai todas las Raíces e Ierbas Medicinales que en la tierra se hallan. Ai casas como de Boticarios, donde se venden las medicinas hechas, asi potables como unguentos i emplastos" (2).

2. Testimonio de los misioneros y de los indígenas. La mayoría de estos testimonios se obtuvieron de manera verbal aunque tambien existían pinturas que fueron analizadas por los misioneros que al mismo tiempo que evangelizaban a los indígenas conocían sus costumbres y las iban escribiendo como es el caso de Fray Bernardino de Sahagún que describe "los métodos de tratamientos usados por los médicos naturales, purgantes, sangrias y fricciones, lo que marca una extraña coincidencia con las prácticas y las doctrinas que privan en Europa por aquel tiempo" (3). 8 fueron los indígenas médicos que hicieron posible la recopilación que se encuentra contenida en los tomos X y XI de la compilación escrita por este fraile.

3. Códices. "Los Códices o pinturas indias, fuente que propiamente es mixta y de transición entre lo antiguo y lo moderno, pues en la elaboración de estos colaboraron indios y españoles" (4).

(2) CHAVEZ, Ignacio. México en la Cultura Médica, pág. 18
Edit. Edición del Colegio de Nacional. México. D.F. 1946

(3) CHAVEZ, Ignacio. ob. cit. pág. 24

(4) OBREGON, Esquivel. Apuntes para la historia del Derecho en México, pág. 148. Edic.

El Códice Mendocino es uno de los más importantes, fue hecho por órdenes del virrey de Mendoza, es una crónica de la vida de los aztecas desde el año de 1325, luego de un relato de los tributos del rey azteca y de una detallada biografía de Moctezuma II, además de contener datos de derecho.

4.- Monumentos. Son restos de antiguas poblaciones, en las que puede apreciarse el tipo de cultura que poseían y el grado de conocimientos con que contaban, puede observarse templos, palacios, ídolos, fortalezas, piedras conmemorativas, estelas astronómicas, etc.

LOS AZTECAS. La lucha entre la vida y la muerte, o en contra de la enfermedad en los pueblos primitivos estaría en manos de Brujos, hechiceros, sacerdotes o hierberos, unos conjurando a los espíritus del mal y otros intercediendo ante los dioses. Así la hechicería y la religión tenían gran influencia en las prácticas curativas.

El Dr. Chávez nos dice - Quien estudie la excelente monografía de Ralph L. Roys sobre la etnobotánica; advertirá además un hecho curioso, relacionado con el modo de ejercer la profesión, lo mismo entre los mayas que entre los aztecas- "Llegaba al enfermo en solicitud de consulta lo recibía el médico en su casa y tras de preguntarle el sitio de su molestia y el tipo de su trastorno, formulaba inmediatamente su diagnóstico.... lo que al médico indio le interesaba más era hacer el diagnóstico de causa; pero allí su medicina se confundía a menudo con la hechicería o la religión. Por eso la causa resultaba ser el enojo de un dios o el paso de un cometa o bien el contacto con un vicioso, cuando no un pecado cometido o el abuso en la ingestión de alcohol" (5).

(5) CHAVEZ, Ignacio. ob. cit. pág. 26.

Habían aprendido a distinguir las bronquitis de las tuberculosis, y éstas del asma; el delirio, la locura y la epilepsia; la in digestión aguda de la dispepsia, las diarreas y las desinfecciones, el reumatismo y probablemente la gota. Confundieron las enfermedades in fecciosas a las que les dieron el nombre de calenturas. Distinguieron enfermedades de la piel como la sarna, la tiña y el mal del pin to. Atribuían a ciertos agentes exteriores (el frío, el viento y la humedad) a los estados catarrales y el reumatismo.

También inmovilizaban miembros en caso de luxaciones o fracturas, ajustando férulas y vendajes; aplicar cura ciones calientes o sangrar los sitios grandemente infla mados; abrir abscesos con sus bisturís de obsidiana para dar salida al pus; suturar heridas usando el cabello como hilo. Empleaban como anestesia la embriaguez que da el toloache o el peyote o bien el empleo de ciertos hongos.

Sin embargo todos sus esfuerzos iban dirigidos al descubrimiento de la deidad cuya ira provocaba la dolen cia, cuando en su mentalidad está la idea de una enferme dad por cometer un pecado; a la persona culpable si con sideraba que era un hechizo lo que provocaba el malestar.

Brujos y hechiceros. "La labor del brujo consistía en expulsar a los demonios, neutralizar los hechizos y aplacar a los muertos. Para éllo distraía la atención del enfermo apartándole de sus sufrimientos y le inspiraba confianza en su curación, dejándole finalmente un amule co para recordarle la eficacia de la cura efectuada. Pa ra atraer la atención del paciente hacía el tratamiento, unas veces se



Unicclantecuhli- Dios de la Muerte. ilustración
tonada del Código Borgia.

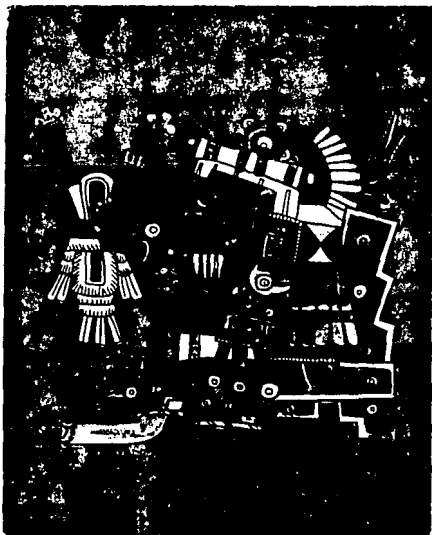
vestía con pieles de animales hasta tomar la apariencia de un gigantesco oso andando con las patas craseras o de cualquier otro animal, chillaba, bailaba y agitaba campanillas o semillas; otras veces a la luz de la luna con tambores y peleas como parte del rito. Una vez — que había terminado el tratamiento entregaba a sus enfermos un amuleto que debía llevar siempre para protegerse de los demonios" (6).

El brujo más importante era el TENALROQUEI, ya que era el que tenía el conocimiento del calendario. Había brujos buenos y malos. — El malo se identificaba con el buho y podía hacer que la gente muriera, conocía las propiedades de las plantas, de las piedras y de la tierra del camposanto.

Hemos dicho que los aztecas consideraban a la enfermedad como castigo de los dioses y de acuerdo a los atributos con que el pueblo viste a los dioses determina lógicamente la naturaleza de la enfermedad por ejemplo: Tláloc el que hace germinar, provoca la dolencia que parecen derivar del frío y la humedad de las aguas, como la gota de las manos y de los pies o de cualquier parte del cuerpo, también el tullimiento de algún miembro. El pueblo azteca tenía una religión politeísta, los dioses han sido hechos a imagen y semejanza del hombre, cada imperfección humana, se encuentra reflejada en un dios capaz de vencerla, cada cualidad se proyecta en una divinidad en la que adquiere trascendencia inmortal. "en algunos pueblos primitivos, el sentimiento religioso no llega a realizarse, en la forma de un dios con características definidas" "Se temen y adoran las fuerzas naturales" (7)

(6) HOWARD W. Haggard. M.D. ob. cit. pág-286.

(7) CASO, Alfonso. El pueblo del sol. Edic. Fondo de Cultura Económica. pág. 13. Septiembre. México D.F. 1978.



Tlaloc. Dios de la Lluvia.
Provocava las enfermedades del reumatismo y el
resfriado entre otros.

La lucha entre el bien y el mal se explica cuando se coloca a un dios bueno frente a un dios malo, es decir, el dios que tiene cualidades de fuerza, bondad y belleza, y otro que destruye, pero ambos con gran potencia, el hombre primitivo nota estos fenómenos entre las fuerzas naturales, como los árboles arrancados por un huracán, un terremoto que abre la tierra, una lluvia sin detenerse de día y de noche, que hace que los ríos se desborden, etc. y el pueblo azteca concebía a algunos dioses una doble actividad como lo encontramos en la diosa de la medicina, TLAZOLTEOTL dios androgógino de la inmudicia, símbolo del placer carnal. Es una divinidad encargada de castigar el pecado de la lujuria; los aztecas le llamaban devorador de excremento y aplicaban la misma denominación al enfermo, en el Códice Borjía aparece con la lengua de fuera, mientras la orina y las heces, que fluyen incontinentes de su pene y de su ano, van a caer hasta la boca de la divinidad. Esta deidad de la inmudicia, de la carnalidad, de la concupiscencia, y el pecado, es el dios-diosa de la medicina.

La vida ritual era profundamente ordenada, a los ruegos y ofrendas, añadieron en ocasiones sacrificios para calmar la ira divina; sus rituales incluyeron danzas.

El hombre para vivir sano tenía que permanecer siempre alerta; debía observar un complicado sistema de reglas y ritos que lo protegieran de las fuerzas del mal que emanaban de la naturaleza y de sus prójimos. En muy difícil señalar una línea divisoria entre la religión y la hechicería.

XIPE, castigaba con males cutáneos y oculares.

TEZCATLIPOCA, reprimía los vicios

QUETZALCOATL, era invocado para el alivio del reumatismo y contra la esterilidad.

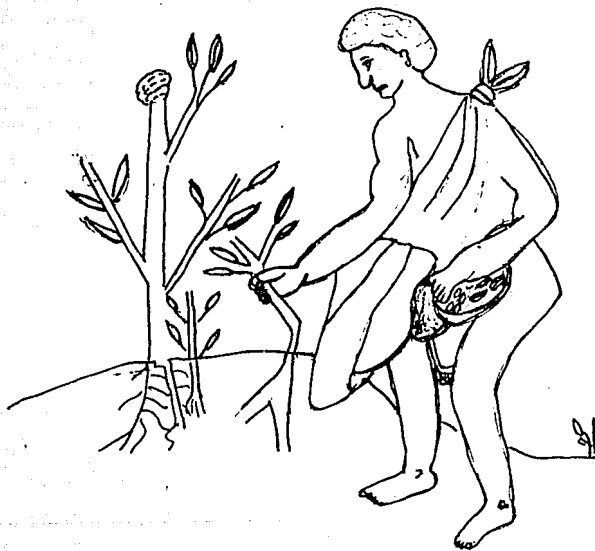
Los sacerdotes tuvieron conocimientos para controlar el pueblo y en esto eran ayudados por el ejército destruyendo los pequeños centros religiosos y centralizaron el poder.

Como tuvieron conocimientos que para todos resultaban un misterio, la vida y la salud también eran un misterio y en esta época fue muy característico que todo lo que hacían tuvieran que consultar lo con quien poseía estos conocimientos y además eran capaces de recuperar la salud y al mismo tiempo de agradar a los dioses para que respetaran la vida a través de rituales o ceremonias que la mayoría de las ocasiones tenían como finalidad agradar a los dioses.

Así los elementos mágicos y religiosos empíricos se mezclaban de manera complicada en la medicina primitiva.

Con el transcurso del tiempo la medicina fue evolucionando y aparecieron los hierberos, que eran los que se dedicaban a recoger hierbas y plantas medicinales, que conocían gracias a su contacto con la naturaleza y a una prolongada experiencia que aprovechaban con sorprendente acierto, son lo que podríamos llamar antecesores de los médicos por que ya no eran los aspectos mágico - religiosos los métodos de curación los que aplicaban, por que analizaban los efectos que producían las plantas tanto curativas como dañinas.

A través de estas líneas hemos podido observar que, tanto los brujos, los sacerdotes o los hierberos, empleaban sus recursos en contra de la muerte o para recobrar la salud, unos implorando a los dioses otros a las fuerzas extrañas del bien o del mal que influían en la mente de los mexicanos de esta época y como estos los consideraban superiores a ellos por sus conocimientos y no podían hablar en su contra, además de que para ellos que se encontraban frente a un ser superior sólo cabía la sumisión y obediencia incondicional; la -



El hierbero, es la persona que por observar la naturaleza puede descubrir los beneficios de la misma a favor del ser humano, es el precursor del médico actual.

la supresión total de su personalidad en bien de salud y de los suyos en favor de lo que ordenara la deidad a quien tenían que agradar.

Por lo que podemos concluir que en ésta época el derecho a la salud era un privilegio divino y la medicina era practicada por brujos, hechiceros, sacerdotes y posteriormente por hierberos con técnicas empíricas que hacían al pueblo depender de la voluntad divina o la del hombre en relación a la conservación de la salud y la vida.

B) LA MEDICINA DURANTE LA COLONIA

"Durante el período colonial la medicina en la Nueva España - fue sin duda mixta; los españoles, los criollos y algunos mestizos - podían disponer, mediante los servicios de los pocos médicos europeos de la medicina occidental, en tanto que los indígenas debieron ocurrir a lo que quedaba de la medicina autóctona, la cual es probable que haya llegado hasta ciertos hospitales fundados en esa época para uso exclusivo de los nativos". (1) Ante la escasez de los médicos - fue necesario que en el año de 1525 el Ayuntamiento de México contratara a Francisco Soto como barbero y cirujano para que viviera en la Ciudad y sirviera en ella.

En nuestro país las enfermedades hasta antes desconocidas por los indígenas causaron estragos espantosos entre la población causando la muerte lo mismo a los indígenas que a los españoles, como la epidemia que "Con los soldados de Pánfilo de Narvaez vino cierto negro enfermo de viruela, que tuvo la triste misión de contagiar a los naturales". (2)

En 1536, se reconoce el trabajo de los médicos y se fija en - cuatro reales los honorarios por visita; en este mismo año se mandó - supervisar las funciones de las parteras.

La medicina tradicional se impartió por primera vez a los indíge nas en el Colegio de Santa Cruz. (Tlatelolco).

(1) ROGELIO ALVAREZ, José, Enciclopedia de México, Tomo IX
pág. 5150. Edit. de Enciclopedias de México, S.A. de C.V.

(2) SANTIAGO CRUZ FRANCISCO. Los hospitales de México y la Caridad -
de Don Benito. pág. 7 Edit. Jus, S.A. México, 1959.

" En 1555 se celebró en México el PRIMER CONCILIO PROVIDENCIAL DE LA NUEVA ESPAÑA, bajo la presidencia del Ilmo y Rvmo. Sr. Don Fray Alonso de Montúfar.

Entre los noventa y tres capítulos que decretó hay uno que importó mucho a la iglesia mexicana:

Capítulo LXX.- Otrosí dice que es muy necesario, así para los indios pobres de los pueblos, como para los extranjeros que a ellos vieron que haya un hospital donde los necesitados sean recibidos y favorecidos, exhortamos a todos los Ministerios Religiosos y Clérigos, que por la vía que pudieran, procuren que en todos los pueblos haya un hospital cerca de las iglesias y monasterios donde puedan ser socorridos los pobres y enfermos y los Clérigos y Religiosos los puedan fácilmente visitar y consolar, y administrar los sacramentos". (3).

Esta disposición fue obedecida, prueba de ello es la construcción de hospitales durante el primer siglo ya que tan sólo en la capital se construyeron más de 10 y en provincia más de 20.

Nos cuenta el maestro Ignacio Chávez en su libro México en la Cultura Médica- "Un día llegó exactamente treinta años después de la Conquista (1521), que el primer virrey Don Antonio de Mendoza, obtuvo del emperador Carlos V una Cédula Real fechada el 21 de septiembre.

(3) SANTIAGO CRUZ, ob. cit. pág. 8

de 1551, en la que se ordenaba la FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD, sólo que ésta abrió sus puertas hasta 1553, pero no inicia los estudios de medicina.

Después de 20 años de fundada la Universidad, se crea la cátedra de "Prima de Medicina", el 7 de enero de 1579, aunque la enseñanza era oral, toda en latín antiguo sin contacto con los enfermos y sin disección en el cadáver, la mentalidad de entonces no requería de pruebas objetivas y la observación de los fenómenos era cambiada gustosamente por una discusión escolástica. Esta forma de enseñanza estuvo en vigor durante los siglos XVII Y XVIII y llegó intacto hasta el siglo XIX, inclusive en el año de 1828 seguían leyéndose en latín los viejos aforismos, y las ideas de Hipócrates, Galeno y Avicenna, como libros de texto en la cátedra de medicina.

En 1768, se crea la escuela Real de Cirugía, la cual tuvo un plan de estudios de cuatro años. La razón fue que los médicos de entonces se negaban a ejercer la cirugía por considerarla como "arte inferior", y menos aún la obstetricia por ser considerada denigrante.

Fue necesario comprender que el conocimiento y el progreso sólo podían obtenerse dejando a un lado las especulaciones y ateniéndose a los hechos comprobados por medio de las observaciones y el experimento. Hay que recordar que en ese tiempo los médicos debían trabajar solo con sus sentidos, viéndose obligados por ejemplo a tratar a un paciente con fiebre, que era síntoma por demás común a un gran número de enfermedades que en aquel tiempo era prácticamente imposible diferenciar unas de otras, y que además requerían tracamiento diferente, del mismo modo que el reumatismo es hoy un síntoma debido a diferentes enfermedades que en la actualidad resultan aún desconocidas las causas.

En estas condiciones el tratamiento estaba necesariamente dirigido hacia el alivio de los síntomas de una causa esencial, y los médicos más sabios eran los que dejaban obrar a la naturaleza por sí sola, ayudándola con medidas ligeras y no las que echaban mano de medidas demasiado activas, tales como purgantes, sudores, ventosas, sangrías que estaban de moda.

Casi siempre las cosas en los hospitales eran indescriptibles y uno se siente enfermo al leer las descripciones del estado de las cosas, el mal olor, los gemidos, las voces delirantes de los moribundos; la impotencia de los médicos y de las enfermeras ante las infecciones que les arrebataban sus pacientes, los que morían de gangrena y eso creó un estado fatalista a todos ellos.

Estando así las cosas es como surge la homeopatía. ¿Que es la homeopatía?, para empezar es una palabra rara, que sugiere al médico tradicional desde siempre la idea de charlatismo, pseudomedicina y sugestión. Pero ante todo es un terapia que utiliza clínicamente la ley o principio de la similitud y las sustancias medicamentosas son con dosis débiles o infinitesimales.

Antes de seguir contestando las preguntas que puedan surgir acerca de la homeopatía sería conveniente conocer quien la concibe por primera vez.

El 11 de abril de 1755 nace un hombre llamado CRISTIAN SAMUEL FRIEDRICH HAHNEMANN, en la Ciudad de Meissen, Sajonia; el cual inicia sus estudios universitarios como becario y los finaliza en las universidades de Lipsia y Viena, doctorándose en 1779 en medicina.

"Así pues, con pleno derecho, se ve inmerso en el fabuloso mundo de purgar y sanar, en el que barberos y cirujanos veteranos de las guerras napoleónicas arrancan - dientes, sajan, amputan y sangran por medio de un delirio terapéutico y exterminador. " (4)

" En poco tiempo, el saber oficial lo desiluciona, la medicina tal como es practicada lo llena de aprensión- y su profesión le otorga un agudo sentido de frustración. En este período de su vida es cuando le afecta una crisis de conciencia realmente excepcional. Un buen día despiden a sus pacientes, que abarrotan su sala de espera:

¡ IDOS ! ¡ FUERA ! ¡ SOY INCAPAZ DE CURAROS, ÚNICAMENTE ESTOY ROBANDO VUESTRO DÍNERO ! cierra el consultorio ante los reproches de su esposa, a quien la miseria y la numerosa descendencia la vuelve acre, ...Para vivir traduce libros de medicina y en 1792 publica, en Francfort, EL AMIGO DE LA SALUD y un diccionario de farmacia". (5)

En 1790, durante la traducción de el libro llamado MATERIA MÉDICA de CUELLEN, que es un famoso tratado de farmacología de la época, se impresiona al observar la similitud que existe entre los síntomas de la malaria y los de los obreros afectados que trabajaban en la elaboración de la quinina.

(4) DUJANY, Ruggero. La Homeopatía. pág. 9 Trad. de Rene Palacios More. Edit. Teorema, S.A. Barcelona, España 1981

(5) ibidem, Pág. 10

Siendo un conocedor de los trabajos de la escuela Hipocrática, decidió verificar la hipótesis de que las sustancias farmacológicas son capaces de curar síntomas, análogos a los que ellas mismas son capaces de producir. Esta fue la hipótesis que emitió: EL PODER TERAPEUTICO DEL MEDICAMENTO SE DEBE A LA SIMILITUD, resumiendo en la frase latina SIMILIA SIMIBUS CURANTUR, es decir la similitud que hay entre la enfermedad y la acción del medicamento en el hombre sano. Para ello experimentó en él mismo y en sus colaboradores y amigos las sustancias utilizadas en su época para conocer los síntomas que provocan en el individuo sano, éste es un planteamiento verdaderamente revolucionario en la época en la que la medicina se basaba en la tradición y el teorismo especulativo, sin ningún vínculo con la observación de la realidad.

"En 1810, tras veinte años dedicados a la experimentación, Hahnemann publica la "MATERIA MEDICA", la recopilación de sus observaciones sobre unos 60 medicamentos." (6). Durante este año en México, da inicio la guerra de independencia el 16 de septiembre.

El hombre decidido, no termina ahí su trabajo, - por el contrario decide atenuar los efectos tóxicos de los medicamentos y fue disminuyendo progresivamente las dosis utilizadas. "Así constató que utilizando dosis pequeñas - se conservaba el efecto terapéutico y eliminaba el poder patógeno." (7)

(6) PASCUAL, Teresa. Curso de Homeopatía. pág. 21. Edit. Miraguano, S.A. Madrid España. 1988.

(7) PASCUAL, Teresa. Ob. cit. pág. 22

Como complemento de la doctrina hahnemanniana, - recomienda tomar en cuenta la energía vital del hombre y las enfermedades crónicas.

Respecto al principio vital, lo concibe como algo distinto de la materia (pero no identificable con el alma). Este principio vital o fuerza dinámica, será el equilibrio y la armonía orgánica, su alteración sería la causa de la enfermedad, ésta es una opción más bien filosófica e ideológica, y es perfectamente desligable de la eficacia terapéutica del método homeopático.

La teoría de las enfermedades crónicas, la atribuye a las recaídas que sufre un individuo y dice que es un desequilibrio más profundo del organismo; una alteración que bloquea la curación, y es debida a las secuelas dejadas por tres de las infecciones más comunes de su época; la sarna, la sífilis y la gonorrea. Actualmente esta causa infecciosa es cuestionable, pero si le damos una interpretación actualizada diremos que es válida esta teoría por que se sabe que existe una predisposición para adquirir ciertas enfermedades que se padecen por el clima, la herencia, los hábitos nutricionales, etc.

La medicina homeopática, no es una medicina al - margen de la tradicional; no establece una clasificación distinta de las enfermedades, la homeopatía sólo es una terapia para las mismas. La metodología que de ella deriva es fundamental desde sus orígenes, siendo contraria a la alopatía que es la terapéutica empleada por la medicina tradicional, misma que busca aliviar al enfermo con remedios diferentes a la enfermedad, (állos=contrario, patnos=enfermedad), que en el siglo XVIII además de agresiva era ineficaz.

Tomándose en cuenta que en aquella época las ideas modernas viajaban con lentitud, que se leía poco y que los libros eran caros y escasos, agregándose a todo esto que no existía interés alguno por cambiar las doctrinas que se conocían hasta entonces, por lo que en nuestro país no se sabía nada acerca de la homopatía.

En el siglo XVIII, apenas si se registran en nuestro país unos cuantos acontecimientos aislados que merecen recordarse y que constituyen una aportación mexicana al desenvolvimiento cultural y científico de la medicina como:

Las prácticas obligatorias de los estudiantes de cirugía y medicina en el hospital de Jesús, por disposición gubernamental, a partir de 1719.

Se edita la primer revista especializada en la materia en nuestro continente llamada "Mercurio Volante", dirigida por don Antonio Bartolache.

Por Bando de 14 de mayo de 1777 se ordena: "Que los cirujanos acudan prontamente y sin que sea necesario que proceda orden o mandato del juez a curar a cualquier herida hecha de modo violento o por casualidad a que sean llamados a cualquier hora y circunstancia, y concluida ésta primera

curación, darán aviso a alguno de los jueces reales que pueda conocer la causa inmediatamente o dentro del preciso término de ocho - horas, si las del suceso fueron - incómodas, bajo pena de 28 pesos - de multa la primera vez que falta sen ha hacer dicha curación o dar aviso dentro prevenido; de 50 pesos, en la segunda y dos años de destierro a 20 leguas del lugar - de su residencia y de 100 pesos - la tercera y cuatro años de presidio." (8)

En 1779, se práctico la primera OPERACION CESA REA, en Santa Clara, California. Acatando lo dispuesto en la pragmática de Carlos III y en la orden del virrey Bucareli y Ursúa para la práctica de la misma POST MORTEN EN TODA MUJER EMBARAZADA, BAJO PENA GRAVE A LOS QUE NO PRESENTASEN AUXILIO. " (9).

" En 1793, el Conde de Revillagigedo, virrey - de la Nueva España pasó una comunicación a los médicos - donde se observa que su intervención sirva para la pronta administración de justicia", donde se prevenía, " se hiciera entender a todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras que deban rendir inmediatamente que fuesen -

(8) MORALES JASSO, Lilia. Aspectos Jurídicos de la Necropsia y la exhumación. Tesis para obtener el título de Lic. en Derecho. E.N.E.P. ARAGON 1985.

(9) CHAVEZ, Ignacio. ob. cit. pág. 74

llamados por los interesados a asistir a un enfermo o herido y por los jueces en los casos de accidentes que puedan ofrecerse, a sí pasara al pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administración de justicia".(10).

La primer medida preventiva en contra de la viruela se da en 1804, cuando llega una expedición enviada desde España con la orden expresa de efectuar una "vacunación de brazo a brazo", por el Dr. Francisco Xavier Bal - mis, a fin de inocular a los indígenas contra ésta enfermedad.

Cuando llega el año de 1810 y se inicia la guerra de independencia, ya estaba lista para morir la Universidad - Real y Pontificia por falta de interés de quien le diri - gía y por lo malo de sus programas de enseñanza aplicados a la misma.

En este período de tiempo transcurrido los médicos - comienzan a darse cuenta de que las enfermedades pueden - ser transmitidas o adquiridas entre los hombres por conta - gio directo o indirecto, dejando a un lado la concepción - divina de que las mismas eran castigo de los dioses, y - empiezan a abandonar las ideas de discutir estas calamida - des entre las paredes de las aulas saliendo al encuentro de los enfermos y de la experimentación, todo esto con el fin de buscar un alivio que causara menor dolor y traúma - tismo del que hasta la fecha se efectuaba.

(10) MORALES JASSO, Lilia, ob. cit. pág.

El derecho a la salud, fue preocupación de los Reyes Católicos, que haciendo valer su autoridad obligan a los religiosos a proteger a los enfermos, ya sean españoles o naturales de la región, además la propia iglesia dicta medidas apoyando el interés de los monarcas para ayudar al ser humano enfermo. Algunas disposiciones jurídicas las hemos redactado en este capítulo, sin embargo no son todas las que se dieron en esta época, sin que por ello dejen de ser importantes.

Es sin duda alguna un período de tiempo que marcó en la historia de la humanidad un avance importante en la ciencia médica y todo esto será útil a la misma para evolucionar rápidamente.

EPOCA INDEPENDIENTE

A fines de la colonia, se hizo desaparecer en un solo momento la organización médica mantenida por el vireynato, terminada la guerra y suprimida la influencia negativa del Santo Oficio, se recibieron libros, instrumentos y noticias de los acontecimientos recientes de la medicina europea.

El primer acto de gobierno, fue la extinción del Tribunal del Protocomedicato en 1831, que fue símbolo de muchas restricciones de la colonia.

El Dr. Pedro Escobedo logró que se reabriera la Academia de medicina y editó su primer revista, fue el primer catedático de patología externa y el fundador de la cirugía moderna.

El derecho a la salud en esta época da un gran avance ya que utilizando los medios de experimentación se logra proteger al paciente de sus enfermedades de una manera certera ya que en nuestro país dentro de la cirugía hay avances importante que casi todo el mundo ignora y que es el orgullo de nuestros cirujanos. " Y es que antes que de la Lister preconizara en 1867 sus métodos de antisepsia y aún antes de que Pasteur diera a conocer la acción de los microbios, ya en México se seguían, intuitivamente, métodos de desinfección cuya justeza el tiempo ha venido a comprobar. Montes de Oca practicaba el lavado cuidadoso de las manos y de la región operatoria en seguída lavaba la herida, y dejaba por último canalización; - Brasetti usaba tintura de yodo en las heridas de la cabeza para evitar la erisipela; Barceló Villagran e Hidalgo Carpio usaban el alcohol para limpiar las heridas y Juan María Rodríguez el aguardiente alcanforado; y en el caso

de las parturientas, si eran sanas éste usaba sólo agua y jabón de la puebla; pero si presentaban signos de infección, "he usado- decía- antes y después de que Lister diese a luz su método antiséptico.... los desinfectantes, clorato de labarraque, el agua fenicada, el alcohol y el perganmanato de potasio y todo el que quiera puede cersiorarse con sus propios ojos compulsando las ordenanzas del servicio". (1).

Miguel Jiménez investigador de los abscesos hepáticos "preconizó con trócar en vez de la insición quirúrgica, CUANDO AUN NO SE SABÍA NADA DE LOS MICROBIOS, NI SIQUIERA DE SU EXISTENCIA, EL SOSTENÍA LA TESIS DE QUE EL AIRE ALTERABA EL PUS DEL ABSCESO Y PODÍA PROVOCAR UNA SEPTICEMIA; POR ESO SUBRAYABA LA NECESIDAD DE CUBRIR EL FOCO DE TODA INFLUENCIA." (2).

El Dr. Jiménez contribuyó también a diferenciar "clínicamente el tifo de la fiebre tifoidea", (3) que por ese tiempo eran confundidos también, es introductor de los métodos de percusión y auscultación.

(1) CHAVEZ, Ignacio. ob. cit. pág. 96

(2) ob. cit. pág. 92 y 93

(3) IDEM.

Francisco Montes de Oca, cirujano creador de nuevas técnicas quirúrgicas, en la amputación de la piena.

Don Luis Hidalgo y Carpio figura por demás eminente para la medicina legal de México, es autor de la - doctrina médica contenida en el código penal mexicano, - promulgado por Juárez en 1871; escritor de lucha que peleó furisosamente hasta obtener que se reconociera la INVIOLABILIDADELSECRETOPROFESIONAL y por último mencionaremos a Don Juan María Rodríguez, quien elevó el rango de la obstetricia tan depremida en todos los tiempos; el es quien realizó por primera vez el diagnóstico del embarazo por simple palpación exterior y auscultación y además escribió el primer libro de texto mexicano sobre la materia.

Don Rafael Lucio hace una aportación muy importante ya que observó que existían diferentes manifestaciones de la lepra y la mas peligrosa y maligna además de contagiosa por ser inadvertida lleva su nombre (lepra de Lucio) ya que existió un brote importante en 1851, de esta enfermedad.

Debemos recordar que esta fue una época de transición y la aportación original de México fue muy escasa, debido a la evolución que estaba sufriendo el país despues de la guerra de independencia y ahora en plena Reforma.

En 1845 se introdujo en México la práctica de transfundir sangre, por el doctor Matías Béistegui, después por el doctor Pablo Martínez del Río.

En 1862, la práctica de aplicar inyecciones hi
podérmicas por el doctor Blengio, de Campeche.

En 1878, se conoció en el Hospital Juárez las
prácticas antisépticas.

En ese mismo año del Dr. Rafael Lavista efectuó
por primera vez la histerectomía por vía abdominal, y en
1879, el doctor San Juan, la efectua por vía vaginal.

La enseñanza fue mejorando y complementándose -
poco a poco, sin embargo los progresos eran muy limitados.
por lo que se seguía viviendo con la herencia del tiempo
colonial.

Sin embargo el aspecto científico fue normali
zandose y prueba de ello es que se abrieron dos institu
tos uno en 1890 Instituto Médico Nacional y en 1901 el
Instituto Patológico Nacional, el primero destinado al es
tudio de las enfermedades comunes en el país y al de las
plantas medicinales, y a lo largo de 20 años se hicieron
investigaciones de el tabardillo y sobre diversas espe
cies de la flora mexicana.

En México empieza a finales de ésta época el an
tagonismo científico entre la medicina tradicional y la
mediciana Homeopática, con la fundación de la Escuela Na
cional de Medicina Homeopática dependiente del Instituto
Politécnico Nacional, su fundador fue el Dr. Joaquin Se
gura y Pesado, en el año de 1896.

Con esta nueva doctrina, en nuestro país se abre
una opción más para el ser humano, de recuperar la salud
perdida o de conservarla en las condiciones óptimas, ya
que es un derecho del hombre.

EPOCA CONTEMPORANEA

El siglo XX presenta expectativas científicas - básicas que deben ser patrimonio de la humanidad y como producto de la evolución de ésta, la medicina se ha especializado. En nuestro país a principios del siglo se presentan dos alternativas de curación reconocidas oficialmente; la alopática y la homeopática.

La medicina homeopática encuentra el apoyo de la iniciativa privada para fundar una escuela independiente, la cual se llama hasta el día de hoy Escuela Libre de Homeopatía de México, su creador fue el Dr. Higinio G. - Pérez, en 1912 (Epoca de luchas internas que logran cambiar la estructura de nuestro destino político y social).

Cada terapéutica tiene su propia casa de estudios, y la enseñanza de la homeopatía cuenta con dos instituciones que siguen los planes de estudio de la escuela galénica, pero además todas las asignaturas correspondientes a la doctrina y a la terapéutica iniciada por Hahnemann, y "para la práctica clínica, quirúrgica y obstétrica se contaba oficialmente con el Hospital Nacional Homeopático, para los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina Homeopática y con el Sanatorio Hospital Dr. H.G. Pérez", anexo a la Escuela Libre de Homeopatía de México". (1)

(1) FLORES TOLEDO, David. La homeopatía de México, revista "La Homeopatía en el Mundo", publicación bimestral. Enero-Febrero. pág. 5 México, D.F. 1953

Con la fundación de estas dos escuelas empieza el antagonismo científico en México, entre la medicina tradicional y la medicina Homeopática.

Dice el maestro Higinio G. Pérez que - La homeopatía como toda ciencia nueva, como todo procedimiento que cambia por completo las prácticas antiguas y ofrece derroteros hasta ayer no pisados, ha sufrido la persecución de todo apostolado y el desdén de dogmaticismo.

Los intereses más que todo, han sido el mayor obstáculo a su aceptación oficial en todo el mundo y a su difusión completa como benéfica a la humanidad.

"La Homeopatía ha pasado como toda ciencia, por las etapas de la hipótesis en su infancia; por el de sistema, en su juventud para llegar al de doctrina en la época actual, en que ya todos los métodos curativos se acercan a ella como poseedora de la verdad". (2)

La Homeopatía no ha quedado estacionada. Al Axig. ma que le dió forma científica, se unieron otras verdades y principios que coordinados la elevaron a un verdadero sistema de verdades, hasta llegar a ser una completa doctrina que por fundarse en verdades indiscutibles y comprobadas, tiene su filosofía propia. (Dr. Higinio G. Pérez, La doctrina homeopática. Fundador de la Escuela Libre de Homeopatía de México). - Los Homéopatas modernos, "empujados por el movimiento de progreso, seguimos a la cabeza enarbolando el signo vencedor. Caminamos no sola

(2) G. PEREZ, Higinio. La doctrina homeopática. El médico homéopata mexicano y su posición ante la ciencia, la sociedad y el Estado. pág. 39. México, D.F. 1963

mente con el siglo, utilizando las nuevas verdades y ajus^tándonos al progreso, sino siempre adelante con las enseⁿanzas de Hahnemann, que fue un profeta y un vidente, ve^mos realizar lo que en sus libros nos legara como anticⁱpo del futuro científico". (3)

"El aumento considerable de los conocimientos - técnicos y la mayor complicación de los recursos diagnós^ticos y terapéuticos, ha hecho indispensable la especia^lización .

"La Homeopatía no está reñida con las especiali^dades, sin duda, porque las abarca a todas con criterio amplio..., el profesionista adopta la especialidad más afín con su vocación, poniendo al servicio de la misma un acucioso conocimiento de la anatomía y fisiología del tejido, órgano, aparato o sistema que la informa; el ho^meópata especializado pone particular empeño en el encu^adre e individualización de los medicamentos indicados en cada caso". (4)

El Dr. Higinio G. Pérez opina acerca de la medi^cina alopática lo siguiente "En todo tiempo la alop^atía reduce su acción a la medicación paliativa: en este caso allí a llegado. Ha sufrido la medicina tradicional un mo^vimiento de regresión de lo positivo en que se había coⁿlocado a lo teórico, de la evidencia del hecho a la hi^pótesis y de la luz de la verdad a las tinieblas.del - -

(3) G. PEREZ, Higinio. ob. cit. pág. 39

(4) MAYORAL PARDO, Demetrio. Algo a proposito del estado actual y tendencias de la Medicina. Revista "La Homeopatía en el mundo" Publicación bimestral. marzo-abril 1953 pág. 51. México, D.F.

error. Y todo porque se aparta de la imitación de la Naturalaleza.

El fracaso de la medicina actual no se reduce a nuestro dicho que podía ser sospechoso. El público todo lo siente más que lo dice, y ésta prudente reserva siempre ha guardado el que sufre, porque aun no ha perdido la fe y la confianza en la ciencia que lo seduce con su brillante ropaje". (5) Esta opinión fue emitida el 23 de julio de 1921.

La medicina alopática reconoce que la modernidad de la misma comenzó en 1920, ya que se renovaron tanto la facultad de medicina, como los hospitales y los laboratorios.

El hospital general en 1924 recibe fondos que le permiten impulsarlo creando nuevos servicios especializados en cardiología, gastroenterología y urología; poco después surgieron especialistas adscritos al mismo en las ramas de fisiología, endocrinología, nutriología, hematología y alergia, y se reforzaron las ya existentes de neuropsiquiatría, infectología y dermatología.

En 1943 se funda el Hospital del Niño y la Pediatría que fue impulsada por Federico Gómez.

En 1944 El Doctor Ignacio Chávez funda el Instituto Nacional de Cardiología.

(5) G. PEREZ, Higinio. ob. cit. pág. 40

En 1946 se inauguró el Hospital de Enfermedades de la Nutrición, bajo los auspicios de Salvador Zubirán. En este mismo año se crea el Instituto Nacional de Nutriología dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Director Dr. Francisco de P. Miranda.

Tratar de hablar de todos y cada uno de los avances médicos que se han creado hasta este momento sería muy amplio y en todo caso tema de otro estudio, no debemos olvidar que lo que tratamos de encontrar es el Derecho a la salud a través de la medicina en México.

La salud es un derecho del hombre y la medicina es universal aunque de acuerdo con su evolución social y su tendencia político-religiosa se crean objetivos para designar su esperanza de vida y de salud, un ejemplo de esto lo encontramos cuando oímos hablar de medicina alopática; medicina homeopática, medicina naturalista, - medicina yoqui, etc. Existen otros objetivos como el de medicina militar, de aviación, deportiva, todos ellos sólo deben aceptarse como acepciones superficiales localizadas a grupos humanos de aplicación de la Medicina Universal.

EL DERECHO A LA SALUD. En nuestro país tiene una trayectoria histórica de muchas décadas, que ha dado como resultado que la misma se haya elevado a Derecho Constitucional, consagrado en el Artículo 4o.

EXPOSICION DE MOTIVOS CORRESPONDIENTES A LA INICIATIVA
DE ADICION AL ARTICULO 40. CONSTITUCIONAL.

Desde los primeros regímenes de la Revolución , se tuvo como propósito superior, brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia, destacándose; el esfuerzo por elevar los niveles de salud del pueblo...

El problema sanitario de la Nación, fue objeto - de vivo interés en el Constituyente de Querétaro poniéndose desde 1917 las bases para el sistema jurídico mexicano de la salud .

En nuestra Carta Magna, además de los dispositivos contenidos en el artículo 73 sobre salubridad general, el artículo 123 definió dentro de las garantías laborales y de seguridad social, el derecho a los trabajadores subordinados a la protección por riesgos de trabajo.

En las últimas seis décadas ha habido una mejora permanente y radical de la salud de los mexicanos... Entre los logros de la Revolución más espectaculares, figuran - los avances que han registrado los regímenes de seguridad social por lo que hace a los servicios de salud... La Justicia Social como proyecto revolucionario ha llevado a que los servicios de salud alcancen a la población abierta, - que no es amparada por los sistemas de seguridad social, a través de los programas asistenciales que lleva a cabo el Gobierno de la Nación.

La innegable vinculación que existe entre el mejoramiento de la salud, el bienestar de la población, la distribución del ingreso, el empleo, el disfrute del tiempo libre, el incremento de la productividad y de producción, es uno de los retos a los que se enfrentan las sociedades que buscan ser cada vez más igualitarias. (Texto tomado de el artículo publicado por Marcos Kaplan en el libro Derecho Constitucional a la protección de la salud. pág. 51 México, D.F.)

El esfuerzo por garantizar el derecho que tiene toda persona a los servicios de salud, se ve culminado con la disposición jurídica del Art. 4o. Constitucional que a la letra dice:

"TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD"

"La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

En México, la salud adquiere necesariamente una naturaleza política, por que requiere de acción gubernamental a través de todos sus órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y debido a que su aplicación es Nacional es necesaria la participación federal, estatal y municipal en los servicios de salud. El único objetivo es conseguir que el Estado mexicano cuente con una población sana, para que ésta a su vez sea productiva. Esto no significa que todos los servicios de salud dependan de instituciones -

gubernamentales. La atención médica presenta pluralismo - para su aplicación pudiendo ser estos gubernamentales, privados y mixtos.

En 1983, debido a las reformas constitucionales, - el Estado Mexicano atribuye a la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia las siguientes funciones:

- I. Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad en general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios de salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos - por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.
- II. Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal.
- XXI. Actuar como autoridad sanitaria y vigilar el cumplimiento del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Reglamentos:
- XXII. Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento (artículo 39, Ley Orgánica de la Administración Pública).

Para llevar a cabo estos trabajos se hace necesario la creación de diversos organismos como son:

EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.- Corresponde a la - Secretaría de Salud conducirlo, este sistema nacional es parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, y - la formulación y cumplimiento del Programa Nacional de Sa lud, como instancia sectorial del Plan Nacional de Desa rrollo (SOBERON ACEVEDO, Guillermo. " Planteamientos Ini ciales para la Consolidación de un Sistema Nacional de Sa lud", en Instalación del Gabinete de Salud del Poder Eje cutivo Federal, México, enero 5 de 1983).

El Sistema Nacional y el Programa Sectorial de Sa lud tiene los siguientes objetivos:

- 1) La extensión de los servicios de salud a toda la población, atendiendo sobre todo a los problemas prioritarios y a los factores que condicionan y causan enfermedades y daños a la salud, con espe cial interés por las acciones preventivas.
- 2) El desarrollo demográfico.
- 3) El apoyo a la población desprotegida e incapacita da.
- 4) El mejoramiento del medio ambiente.
- 5) El desarrollo de los recursos humanos.
- 6) El financiamiento de una industria nacional de far macia y químico-farmacéutica.

(Marcos Kaplan, El Derecho a la protección de la salud y el Estado Social de Derecho, pág. 63, México).

"La organización de los servicios.- El tipo de organización administrativa y técnica de los servicios es uno de los componentes que más influyen sobre la accesibilidad. Aquí se registran los asuntos relacionados con los trámites administrativos para obtener el servicio, los largos tiempos de espera, el trato deshumanizado por parte del personal, los cambios constantes del médico tratante, la fragmentación de los servicios y otros muchos factores.

La reorganización no implica necesariamente gastos adicionales de tiempo o dinero pero por otro lado, es difícil de implantar pues requiere cambios en la actitud de todo el personal de salud en favor del paciente, para ayudarlo a resolver sus necesidades.

Una mejoría en la eficiencia administrativa constituye el mejor remedio a la carencia de los recursos, siempre que se definan con claridad las necesidades prioritarias de la población en materia de salud, necesidades que debemos considerar, dadas las circunstancias económicas que afrontamos, sólo de acuerdo a la disponibilidad de recursos y procedimientos: en otras palabras lo que no se puede atender, no es una necesidad; esto es una variante de una expresión habitualmente escuchada: "Problema que no tiene solución no es problema" (6).

(6) LAGUNA GARCIA, José. Las perspectivas del derecho mexicano a la protección de la salud.

Personal de salud. "En nuestro medio hemos usado con timidez personal de salud no especializado para extender la cobertura y aumentar la accesibilidad, pues la tradición ha sido depender de los profesionales altamente calificados desde el punto de vista técnico. A futuro se deberá poner el énfasis -y pienso que para ponerlo en serio debería quedar reflejado en la distribución del presupuesto- en la formación o fortalecimiento de los médicos para la atención primaria, el médico general o familiar, el especialista de tipo general como son la pediatría y el internista. Otro renglón apenas explorado en nuestro medio es la utilización de los técnicos medios o auxiliares que pueden funcionar mejor, a un menor costo, para subsistir o ampliar la acción médica convencional a través de la delegación específica de funciones y de la supervisión necesaria.

Un recurso con larga tradición en México, sobre todo en el área médica, es el pasante que se ha utilizado para apoyar en comunidades rurales o urbanas marginadas.

Sin embargo, los programas de servicio social vigentes están mal estructurados, su cumplimiento es irregular y parcial y carece del elemento de supervisión, vigilancia periódica y educativa que permita garantizar su eficacia. El disponer de varios miles de pasantes al año constituye un recurso que, bien orientado, será un factor determinante en la ampliación de la cobertura y la prestación de los servicios. Si a más de contar con estos recursos humanos se apoyan las facilidades de transporte, el radio de acción de pasante puede multiplicarse y de esa manera influir en forma importante en la cobertura final". (7)

(7) LAGUNA GARCIA, José. Ob. cit. pág. 87 y 88.

Como hemos podido observar a lo largo de este capítulo hablar del derecho a la salud a través de la medicina en México, resulta muy complejo por las diversas disposiciones normativas que al respecto existen. en la actualidad "los servicios de salud están regidos por aproximadamente 350 ordenamientos que incluyen leyes, convenciones internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos e instructivos de diferente índole". (8)

Debemos de estar orgullosos de vivir en un país - que hace un gran esfuerzo por dar cumplimiento a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, que tiene como propósito "alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud". En su fracción VI dice:

"Los gobiernos tienen la responsabilidad de la salud de sus pueblos y no pueden hacerse a esa responsabilidad, sino tomando las medidas sanitarias sociales apropiadas".

Dentro de su contexto histórico México a partir - de 1910 y de 1917 siembra en el aspecto político-social la semilla para tener una sociedad digna y esto lo ha logrado con lentitud, pero sin retroceso y es la razón de que recientemente se hagan los ajustes necesarios para lograr que todos los habitantes de nuestro país tengamos acceso a los servicios de salud, logrando ser un país con una población sana para la productividad y el progreso.

(8) VALDEZ, Diego. El Derecho a la protección de la Salud y el Federalismo.

Concientes de la gran responsabilidad que indica la aplicación de su terapéutica, los médicos homeopátas, luchan día a día por lograr la confianza y la aceptación del paciente ya no sólo a nivel de atención a población-sin servicio asistencial social, como es el caso de los enfermos que acuden a los diferentes centros hospitalarios de la Secretaría de Salud, el Sanatorio Dr. H. G. Pérez, o en los consultorios privados, no, los médicos homeopátas son más ambiciosos y prueba de esto es la reunión que tuvo lugar el 7 de septiembre del año de 1989 en la Ciudad de Celaya, Guanajuato con el Presidente de nuestro país, Lic. Carlos Salinas de Gortari, del cual se anexa copia fotostática, tomada de la publicación mensual, de circulación gratuita, editada por el Grupo Medicor, al servicio de su clientela y de la comunidad homeopática de la República Mexicana, número 12 septiembre de 1989, denominada "el homeópata médico": Ellos están luchando por atender a los millones de derecho-habientes de las instituciones del Sector Salud, que tienen como prestación social, la atención médica dentro de las Instituciones como el ISSSTE y el IMSS, para la prevención o tratamiento de sus enfermedades y de las de su familia, y de esta manera lograr el derecho a la salud a través de una opción de la medicina en México.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRA LEGISLACION

Quando hablamos de responsabilidad, generalmente pensamos en una obligación, es decir, en una relación obligatoria, entre dos sujetos, uno activo y otro pasivo, en virtud del cual uno de ellos queda obligado "a desarrollar una actividad determinada patrimonialmente valorable" (1) Artículos 1949, 1961, 2025, 2026 del C.C.V. para el D.F.

El concepto jurídico de obligación tiene su origen en el Derecho Romano y deriva del latín ob-y lig-as-are, que significa atar. En las instituciones de Justiniano se nos da una idea clara de lo que para los romanos significaba la obligación diciendo "La obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe a la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad". (2)

Las definiciones modernas han partido del concepto antes señalado, sólo que sustituyendo el término "vínculo jurídico", por el de relación jurídica, en todas ellas sin embargo, encontramos elementos que no han cambiado como el de los sujetos acreedor y deudor, así como el objeto de esa relación que consiste en dar, hacer o no hacer, además de que en todas ellas se exige que el contenido sea regulado por la Ley.

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I tomo V. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

(2) BRAVO GONZALEZ, Agustín. Obligaciones Romanae. pág. 19 Edit. Pax-México. Librería Carlos Ceserman, S.A. México, D.F. 1974.

Una vez que definimos la obligación pasemos a analizar la responsabilidad, que proviene del latín *spondeo*; fórmula conocida por la cual se ligaba solemnemente al deudor en los contratos verbales del derecho romano. Por lo que, las palabras responsabilidad y obligación nos conllevan a pensar en una equivalencia de contraprestación. De lo anterior podemos observar que una definición aproximada de responsabilidad es la idea de obligación y como ésta varía hasta el infinito, es lógico concluir que también son innumerables las especies de responsabilidades, conforme al campo en que se presenten pudiendo ser de orden moral, jurídico político, de derecho público o privado, etc., sólo que mientras no exista perjuicio, en el ámbito patrimonial o en la esfera de los derechos de un sujeto, no se trata de responsabilidad jurídica.

La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño. Según Kelsen el derecho regula su propia creación. El orden jurídico no está integrado por un conjunto de normas aisladas y sin vinculación, en cambio sí por una serie jerarquizada de diversos sistemas jurídicos que se unen entre sí para desembocar directamente en la norma fundamental suprema que es la Constitución, que a su vez constituye el punto de partida para la creación de las normas jurídicas y el procedimiento orgánico destinados a una dinámica jurídica.

La responsabilidad puede provenir ya sea de la violación a un deber jurídico, a lo acordado por las partes, o a una declaración unilateral de voluntad. Por otra parte, el "deber jurídico" tiene dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio debe

entenderse como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a una norma de derecho. En sentido estricto se entiende como la necesidad de observar una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho ya en favor de una persona determinada, ya de una indeterminada, como por ejemplo como las descritas o enunciadas por el reglamento de tránsito.

Es muy frecuente utilizar como sinónimo de "deber jurídico", la palabra obligación. La confusión se presenta por igual en el lenguaje común, o en el jurídico. En la elaboración de leyes por ejemplo se utiliza su aplicación de una manera vulgar poco científica jurídica, como debería hacerse, haciendo poco entendible lo que en realidad significa cada una desde este punto de vista, un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 162 de nuestro código civil vigente que a la letra dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente" (3)

Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 303 que dice "los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás descendientes" (4)

Como vemos, en el aspecto jurídico es muy fácil confundir el significado de las palabras, RESPONSABILIDAD, OBLIGACION Y DEBER JURIDICO. Como en los anteriores ejemplos existen otros muchos, en donde, los enunciados de las leyes que logran confundir a los legisladores o a quienes por su carrera técnica tengan que hacer uso de ellas, impidiendo expresarse con la propiedad científica adecuada

(3) Art. 162 del C.C.V.

(4) Art. 303 C.C.V. para el D.F.

como lo exige la Ciencia del Derecho; aunque tal vez existe una razón lógica para que se use sin ninguna distinción, pues al que viola una norma jurídica le impresiona más oír hablar de obligación que de "deber jurídico", aunque como hemos dicho con anterioridad, que cuando se habla de obligación lo hacemos asociandolo con la palabra responsabilidad.

Lo realmente importante es, poder entender que cuando se habla de responsabilidad, se profundiza en el problema de la relación que existe entre la norma y la obligación frente a la cual se encuentran los sujetos activo y pasivo. "Mortón establece con mucha claridad en la definición que hace de responsabilidad que la situación de quien habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de una violación traducida en medidas que la autoridad encargada de velar por la observación del precepto que le imponga, providencias esas que pueden estar o no previstas" (5).

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. En nuestro derecho son los siguientes:

- a) La comisión de un daño;
- b) La culpa, y
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

a) Para el derecho civil no puede existir responsabilidad civil, si no existiera un daño aún cuando quien lo causó no deseara ese resultado, como dice el maestro Rojina Villegas- "La existencia

(5) AGUIAR DIAZ, José de. Tratado de Responsabilidad Civil pág. 11 Edit. José n. Cájica jr. S.A. Puebla, Pue. 1957.

de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño" (6).

El daño causado puede ser: Patrimonial o moral.

Si el daño puede ser patrimonial o moral, quiere decir entonces que la obligación de repararlo también presenta dos aspectos.

"El primero implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho" (7).

El maestro Rojina Villegas nos dice en su libro del Compendio de Derecho Civil, 'Teoría General de las Obligaciones en la página 282, "respecto al daño patrimonial, conviene hacer notar que el código civil vigente ha equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente de hecho lícito que implique el uso de cosas peligrosas, cuando los daños se causan a las personas, pues acepta para ambos supuestos las cuotas que fija la Ley Federal del Trabajo para los riesgos profesionales que sólo conceden a las cosas, se aplica la primera parte del artículo 1915 para imponer una reparación parcial. En cambio cuando los daños se causan a las cosas, se aplica la primera parte del artículo 1915 para imponer una reparación total".- Por lo que debemos entender que el daño se debe reparar íntegramente.

Art. 2108 "Se enciende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación" (8).

(6) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones, Décimosexta edición concordada con la legislación vigente. por la Lic. Adriana Rojina García. Edit. Porrúa, S.A. pág. 299, México 1989.

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cájica, S.A. Puebla, Pue. pág. 29 1979.

(8) Art. 2108 C.C.V. para el D.F.

La reparación del daño puede ser primero en especie si esto es posible, es decir, que las cosas recuperen su estado original hasta antes de sufrir el daño según lo prevé el artículo 1915 " La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios" (9).

Si la reparación no fuere posible en especie, entonces se exigirá el pago en dinero.

Cuando el daño patrimonial se ha causado a las personas, la indemnización del mismo se fija conforme a lo dispuesto por el artículo 1915 segunda parte, ya que el mismo prevé diversas causas del daño como son: incapacidad parcial o total, temporal e inclusive la muerte. "Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que éste en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima " (10).

Notemos que dice el precepto "que se apliquen las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, no la regulación de la misma" (11) -dice el maestro Rojina Villegas "mal - interpretado el artículo, da lugar a que se quiera invocar para definir quiénes son los que tienen derecho a exigir la indemnización del daño en caso de muerte de la vícti -

(9) Art. 1915 C.C.V. para el D.F.

(10) IDEM.

(11) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 282

y en esa Ley se da preferencia a los parientes que pueden justificar su entroncamiento, pero siempre y cuando hayan dependido económicamente de aquélla" (12). Sostiene éste - que la Suprema Corte toma como base la dependencia económica, apoyándose en la Ley del Trabajo, y que en su concepto de manera indebida, por que la fracción I del artículo 1951, sólo aplica las cuotas, no el criterio repetido del ordenamiento, pues éste por su naturaleza misma se funda en criterio de dependencia económica para que aquéllas personas -- que dependen del trabajador que ha muerto por un riesgo profesional, reciban la indemnización; "en cambio en el derecho civil, deben serlo los herederos según las normas del derecho hereditario" (13)

Además el daño debe ser consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación contraída, según lo prevé el artículo 2110 del C.C.V.

Art. 2110 "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse" (14).

La segunda hipótesis que se contempla es el daño moral, y podemos conceptuarlo de la siguiente manera: "El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales" (15).

(12) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 283

(13) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 283

(14) Art. 2110 C.C.V. para el D.F.

(15) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 300

Definición de daño moral la encontramos en lo enunciado por el artículo 1916 del C.C.V. para el D.F.

Art. 1916 "Por daño moral se entiende, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás" (16).

Este artículo no solamente nos señala cuando se es responsable por un daño moral, sino también nos indica la forma de resarcirlo.

El responsable del daño moral tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente de que se haya causado o no un daño material, la acción de reparación no es transmisible entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima — cuando ésta haya intentado la acción en vida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1916 párrafo segundo del c.c.v para el D.F.

Dice el maestro Urquidí - "Que el hombre... realiza hechos y - actos que pueden dañar o perjudicar patrimonialmente a sus semejantes o que él mismo puede sufrir las consecuencias de los hechos o actos ajenos" (17).

El que causa un daño intencional, realiza una actividad pensando en obtener ese resultado, pero ésto no significa que tenga la intención de resarcirlo, y sin embargo por la conducta desarrollada nace a un cargo una obligación de indemnizar, según lo prevén los artículos-8o. fracción I y 29 del Código Penal Vigente, por lo que hemos podido

(16) Art. 1916 C.C.V. para el D.F.

(17) ORTIZ URQUIDÍ, Raúl. Derecho Civil. Parte General. pág. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977

observar el daño es el resultado de hechos o actos que producen efectos jurídicos.

b) La culpa, es el segundo elemento de la responsabilidad civil en nuestro derecho, "generalmente se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión o bien la intención de dañar en cuyo caso esa culpa toma el nombre de dolo" (18)

Elementos de la culpa:

1. Todo acto ejecutado con negligencia, descuido o falta de precisión, o bien;
2. La intención de dañar (dolo).

La culpa puede ser: contractual o extracontractual, según se trate de que el daño causado derive o no del incumplimiento de una obligación previamente constituida.

En nuestro derecho se tipifica la culpa o negligencia cuando el que se encuentra obligado a conservar la cosa ejecuta acciones u omisiones que no son los que se comprometió a llevar a cabo para la conservación de la misma, y ocasiona un daño con esto.

Art. 2025 "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ello" (19).

(18) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 308

(19) Art. 2025 c.c.v. para el D.F.

Sin duda alguna el enunciado anterior se refiere sólo a la culpa que surge por no ejecutar los actos para que la cosa se conserve, es decir si le tiene en uso, administración o custodia un bien, sin embargo existen otros conceptos como el que señala el artículo 1910 del código civil vigente señala "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (20)

Encontramos que existe un presupuesto para que se obligue al sujeto a la reparación del daño y es que debe actuar ilícitamente o contra las buenas costumbres, entonces se hace necesario saber que se entiende por ilícito y de esto se dice que es el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 1830. "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres" (21).

De acuerdo con lo anterior podemos decir que "está prohibido actuar con descuido, negligencia o falta de previsión. Por lo tanto, todo hecho del hombre que cause daño a otro violando esa regla general de conducta, obliga al culpable a la reparación del daño causado" (22)

(20) Art. 1910 C.C.V. para el D.F.

(21) Art. 1830 C.C.V. para el D.F.

(22) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 310

Existe conducta ilícita contractual y conducta ilícita-extracontractual. La conducta ilícita contractual la encontramos regulada por los artículos 2104 a 2118 en relación con los artículos 2104 y 2105.

Cuando existe una conducta dolosa se defrauda la confianza que se ha depositado legítimamente en los miembros de la sociedad, ya sea que estos formen parte del grupo de profesionistas en ejercicio de la misma o simplemente actúen como parte de la misma frente a otros individuos en la necesidad de la interdependencia humana.

En este orden de ideas debemos distinguir entre el sujeto culpable y el imputable como lo señala el artículo 1911 al estatuir "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1919, 1921 y 1922" (23).

"La imputabilidad requiere que el sujeto sea conciente en la ejecución del acto. Por lo tanto, los niños, los enajenados mentales, los privados de inteligencia y en general todos los que sufran perturbaciones graves de sus facultades mentales, no serían responsables del daño de causaren, por que faltaría el elemento de imputabilidad" (24).

(23) Art. 1911 C.C.V. para el D.F.

(24) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 311

Por lo tanto los incapaces sólo responderán de los daños que causen cuando quienes los vigilan demuestren que fue imposible evitar que lo causaren, no obstante haber hecho lo posible por evitarlo según lo prevé el artículo 1922 del c.c.v. del D.F. "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen las incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados" (25).

Ahora bien, obra ilícitamente tanto el que viola disposiciones de orden público o las buenas costumbres, como aquel que habiéndose comprometido previamente a desarrollar una actividad a favor de un sujeto determinado no cumple con lo pactado o cuando una persona deja de cumplir con el pago de su obligación, ocasiona daño al que espera lo haga en tiempo.

La conducta dolosa puede ser por lo tanto intencional o negligente pero la condición para que sea considerada punible es el ánimo de causar un daño.

c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Principio de casualidad. "Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de cierto sujeto es necesario que no sea sólo culpable del daño, sino además causante del mismo" (26).

(25) Art. 1922 C.C.V. para el D.F.

(26) Rojina Villegas, ob. cit. pág. 313

Para conocer con exactitud la causa determinante del daño es necesario hacer un análisis cauteloso de los hechos que aparentemente lo produjeron. Es preciso "que el derecho considere dañosa esa conducta, pues de otra forma no podrá quedar responsabilizado su autor;." (27).

Teoría del hecho determinante. Dice el maestro Rojina Villegas - que de acuerdo con Burí, "el hecho determinante o condición sine qua non de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse de acuerdo con la siguiente base: Si el daño se produjo por la actuación de éste último, será responsable; en cambio, si se hubiera producido aún cuando el demandado no hubiere actuado, no habrá base para la responsabilidad. De esta suerte, si la víctima demostrase que si el agente no hubiere obrado, el daño se no se habría realizado, el juez deberá pronunciar sentencia condenatoria" (28).

Se debe distinguir entre causalidad y culpabilidad, debido a que la una no implica necesariamente a la otra, por que es evidente que el causante de un daño no siempre es culpable del mismo; en cambio el que causó un perjuicio necesariamente debe ser el que lo ocasionó por lo que opinan Henri y León Mazeaud, que se ha confundido a la culpabilidad relativa a la tentativa de homicidio al suministrar un veneno

(27) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. pág. 456. Edit. Cájica, S.A. Puebla, Pue. 1979.

(28) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 316

a la víctima, con la de causarle la muerte por un hecho distinto, como es el disparo de un revólver que un tercero ejecutare. En el caso, quien suministró el veneno no puede reputarse culpable de la muerte que motivó a otro al ejecutar el disparo. Es decir, cuando se afirma que todo culpable es causante del daño, se parte de la base de que el mismo hecho sea objeto de la calificación correspondiente, pues si hacemos intervenir un hecho distinto, es claro que uno de ellos puede ser considerado como culposo, pero no en relación con el resultado producido por el otro hecho, sino por el que el primero produjo. En el ejemplo citado el solo hecho de suministrar veneno a una persona, es un acto ilícito en sí mismo, aún cuando no cause la muerte de ella, o ésta se produzca por una causa diferente, de cualquier manera quien le dió el veneno fue culpable y causante a la vez del daño que produjo con el envenenamiento, independientemente de la muerte por la lesión recibida al dispararle otro individuo.

Si al que se le imputa responsabilidad, puede probar que el daño se produjo por causa de la víctima, por el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, no estará obligado a resarcir el daño según lo previsto por el artículo 1910, por lo tanto no existe responsabilidad civil debido a que no se da el supuesto del nexu casual.

Existen también pluralidad de causas para ocasionar un daño. "Puede darse el caso excepcional de

que todos los hechos tengan participación igualmente importante en la comisión del daño, como ocurre cuando varias personas al mantear a otra le causan la muerte o una lesión" (29). Se hace necesario analizar si en este caso la víctima también originó el daño, o fueron circunstancias ajenas a las personas que la estaban mantearo y tal vez el daño lo ocasionó un tercero o tal vez la manta que soportó muy poco el peso de la víctima y se rompió ocasionando una caída y por esta razón se produjo el daño antes referido, si se presentara cualquiera de estos supuestos, el demandado deberá ser absuelto, por que no es culpable directo del daño de la víctima.

A) DIFERENTES CLASES DE RESPONSABILIDAD.

La doctrina distingue las siguientes:

- 1.- Contractual
- 2.- Extracontractual
- 3.- Subjetiva
- 4.- Objetiva

1. Responsabilidad contractual, es la que surge por la infracción de una obligación previamente constituida y en las que las partes que en ella intervienen "persiguen fines distintos" (30).

(29) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 315

(30) ORTIZ URQUIDI, ob. cit. pág. 247.

Si hablamos de responsabilidad contractual, es necesario que tomemos a la misma como el resultado de una conducta que ha violado los elementos constitutivos de la relación contractual.

La relación contractual está considerada como la más importante de las fuentes de las obligaciones preceptuadas en nuestro derecho positivo mexicano y está regulada en el artículo 1793 del c.c.v. para el D.F. "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" (31), de esto podemos decir, que para que exista una relación contractual debe existir el acuerdo de voluntades de individuos con capacidad para celebrarla y que el objeto materia de la misma sea lícito y posible, pero además esta relación contractual debe estar regulada por la Ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos que la regulan dentro del código civil.

2. Responsabilidad extracontractual, no está fundada en la existencia de una relación jurídica entre dos o más personas, sino en relación a un acto ilícito, por una persona contra otra o bien es el resultado de la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo, en el riesgo creado y la declaración unilateral de la voluntad, ya sea por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad.

(31) Art. 1793 del C.C.V. para el D.F.

3. Responsabilidad subjetiva, es la esencia del hecho ilícito y por ella se debe entender "la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el Derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad" (32). Este tipo de responsabilidad se apoya en la doctrina de la culpa, que se encarga de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones y está fundada en la intención de dañar, es decir, su conducta causa un daño debido al descuido, negligencia o falta de previsión por lo que la conducta puede ser dolosa o culposa.

4. Responsabilidad objetiva, es una fuente de las obligaciones, por virtud de la cual quien hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que ocasione aún cuando haya procedido sin la intención de causarlo, es una fuente distinta de la responsabilidad por culpa o dolo, según el maestro Rojina Villegas "en el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de las obligaciones es el uso lícito de las cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado" (33). La teoría del riesgo es el fundamento de este tipo de responsabilidad.

(32) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 541

(33) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 275.

B) RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

1. Contractual
2. Extracontractual

Para que exista esta responsabilidad, tan sólo se requiere de una conducta ilícita, es decir, que un sujeto o varios sujetos realicen lo prohibido, o que dejen de hacer lo que dispone un ordenamiento legal ocasionando un daño con tal actitud para que estén obligados a resarcirlo independientemente de que no deseen obtener ese resultado.

Doctrina de la culpa. También llamada teoría de la responsabilidad. "Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones. Se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa, por que no se hayan tomado las precauciones necesarias, por que se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasi delitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia" (34).

(34) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 292

Elementos de la responsabilidad civil subjetiva.

1. La intención de causar un daño con culpa o dolo.
2. La existencia de un daño.
3. La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

1. La intención de causar un daño con culpa o dolo, es el resultado de una conducta humana imprudencial o intencional que produce efectos jurídicos que el Derecho considera deben ser resarcidos por el que lo ocasiona.

Es preciso que el derecho considere que la conducta fue la que ocasionó el daño, pues de otra forma no podrá ser responsabilizado del mismo, "aquí, la palabra daño está tomada en sentido amplio, comprendiéndose en ella no sólo lo que la ley estima como daño, sino también se involucra la idea del perjuicio" (35). Nuestro derecho positivo da el concepto de daño en su artículo 2108. "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación" (36). El Código Civil también nos da la definición de perjuicio en su artículo 2109 "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (37).

(35) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 456

(36) Art. 2108 c.c.v. para el D.F.

(37) Art. 2109 c.c.v. para el D.F.

El daño puede producirse por que se contravenga el acuerdo de voluntades, es decir, se viole una relación--contractual, o por la violación a una relación extracontractual.

La responsabilidad subjetiva por culpa en una relación contractual, es aquella que surge cuando intencionalmente se deja de cumplir con una obligación de hacer, de dar o de no hacer que previamente se había establecido y por falta de cumplimiento de la misma se ocasiona daños y perjuicios, el hecho ilícito que resulta por violar el contenido de un acto contractual, se encuentra regulado por el código civil vigente para el D.F., en un capítulo denominado "Incumplimiento de las obligaciones", además el daño debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, para que pueda ser exigida la indemnización.

La responsabilidad contractual también puede surgir por que se viole lo pactado a través de una conducta imprudencial, es decir la responsabilidad surge cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin la intención de causar daño, sin embargo éste se produce por la falta de precaución, de reflexión o de cuidado.

Dice el artículo 2104, "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarle o no-lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de un plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Si la obligación es de dar, se observará lo dispuesto por el artículo 2105 "En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior" (38).

Nos dice el maestro Gutiérrez y González que la conducta dolosa e intencional "Es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el Derecho, y sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar el daño" (39).

El concepto de responsabilidad subjetiva por culpa dice Ihering que "se ha caracterizado en el derecho por ir suprimiendo cada vez más la noción misma de la culpa, en el Derecho Romano primitivo se parte de una idea indiscutible de culpa, bien sea porque se proceda con dolo e imprudencia, y principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio. En el derecho moderno en cambio se hace responsable a los padres por los actos de los hijos menores de edad, a los tutores por los actos de sus pupilos o de los enajenados sujetos de interdicción; a los patronos por los actos de sus trabajadores o domésticos en el desempeño de su trabajo; a las compañías o personas morales, por los actos de sus representantes, y así mismo, se acepta la responsabilidad derivada de daños causados por los animales o cosas --

(38) Art. 2105 del c.c.v. para el D.F.

(39) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ob. cit. pág. 454.

que pertenezcan; pero no desaparece la noción de culpa que sigue presumiéndose para fijar esta responsabilidad por hecho ajeno o por el estado de las cosas" (40).

Sin embargo la culpa admite prueba en contrario, a fin de liberar de la responsabilidad al sujeto deudor; si éste comprueba que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entonces cesa la obligación de indemnizar.

2. La existencia de un daño ocasionado por la conducta humana culpable o dolosa, en este tipo de responsabilidad puede ser patrimonial o moral.

3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, también ya lo hemos analizado y dijimos que debe existir el daño ocasionado por un sujeto capaz y responsable jurídicamente para que pueda ser exigida la indemnización del mismo.

1. Responsabilidad civil subjetiva contractual. Es aquella que surge cuando se ha violado con una conducta humana culpable o negligente lo acordado entre las partes y con esto se causa un daño que deber ser indemnizado por el que lo ocasionó.

(40) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 293

La responsabilidad civil subjetiva puede surgir por la conducta personal, por que lo hayan ocasionado personas, animales o cosas que estan bajo el cuidado del sujeto que por no poner todo su cuidado y vigilancia en ellos ocasionan daños y perjuicios, el código civil establece una regulación jurídica para cada caso.

Los que ejercen la patria potestad deben responder por los que estan bajo su cuidado de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1919 y 1920, del C.C.V. para el Distrito Federal.

Si se tiene un animal la responsabilidad esta enunciada en el artículo 1929 del Código que nos ocupa.

Si por causa de las cosas se ocasiona daños y perjuicios por la excavación o construcción de un edificio pesado, el artículo 839 regula esta responsabilidad.

Si un edificio se encuentra en ruinas y ocasiona daños y perjuicios el ordenamiento invocado lo regula en su art. 1931.

Quando un sujeto no cumple con su obligación está cometiendo un ilícito y por esa razón causa daños y perjuicios a quien esperaba de cumplimiento a su compromiso, el ilícito da derecho a exigir la reparación del daño bajo dos situaciones, se podrá exigir directamente al responsable en los términos del artículo 1926 que prevé "En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación - directamente del responsable,..." La exigencia puede presentarse a la persona que responde por los empleados cuando están realizando su trabajo y ocasionan un daño, en los términos de los artículos antes mencionados, sin embargo el dueño puede exigir a su vez al empleado lo pagado por su irresponsabilidad.

De acuerdo a lo enunciado por el artículo 1927, "El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado" (41).

Si el hecho ilícito es cometido por funcionarios al servicio del Estado en el ejercicio de las funciones que se les ha encomendado, entonces la responsabilidad de cubrir daños y perjuicios deben cubrirse por el Estado, además el artículo 1928 señala que la obligación es subsidiaria entre sus funcionarios y él en su caso de que los daños y perjuicios no pueden ser cubiertos por estos por que no tengan bienes suficientes para responder al pago, podrá hacerse efectiva contra los bienes del Estado, según lo dispone el Art. 1928 "El Estado tiene obligación de reponder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o lo que tenga no sea suficiente para responder del daño causado" (42).

(41) Art. 1927 del c.c.v. para el D.F.

(42) Art. 1928 del c.c.v. para el D.F.

La responsabilidad contractual consiste en cumplir con el contenido del contrato, tanto conforme a lo expresamente pactado, como lo que es conforme a la Ley, el uso, la buena fé y las buenas costumbres, por lo que el contrato debe reunir los requisitos de válidez y de existencia para que legalmente pueda exigirse su cumplimiento.

El contrato impone la necesidad de cumplirlo y si alguna de las partes lo contraviene el que sufra el daño deberá indemnizar a la que lo resiente, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso y cuando esto no es posible pagará en dinero el daño ocasionado.

Excepción para exigir la responsabilidad civil. "De acuerdo con los principios que informan la teoría de la culpa o sistema subjetivo de la responsabilidad, el demandado debe ser absuelto siempre que se pruebe que el daño lo produjo por caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o culpa inexcusable de la víctima" (43).

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad subjetiva. Se surte independientemente de la naturaleza del ordenamiento de cuya violación se desprende (Legislación del Estado de Michoacán).- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1768 el Código Civil del Estado de Michoacán, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víc

(43) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 317

tima; por lo que, para que exista esta responsabilidad, tan sólo se requiere que se obre ilícitamente, es decir, que se realice lo prohibido por una disposición legal o se deje de hacer lo que ésta ordena, causando un daño, independientemente de la naturaleza del ordenamiento de que se trate. Por tanto, siendo de explorado derecho que todo delito es ilícito, pero no todo ilícito es delito, resulta incuestionable que esta responsabilidad no es privativa solamente de los procesos penales. Por otro lado tampoco es acertado que la responsabilidad de que se viene hablando nace como consecuencia de la violación de los contratos y convenios celebrados por las partes, pues en forma alguna el numeral legal del multicitado ordenamiento sustantivo exige la existencia de un pacto contractual para que con motivo de su incumplimiento, pueda darse la responsabilidad subjetiva, ya que es suficiente para generarla, como se ha dejado asentado, que se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, causando un daño a otro.

Amparo directo 239/76.- Manuel Quiroz Macías y otra.-8 de marzo de 1978.- 5 votos- Ponente Salvador Mondragón Guerra.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volúmenes 109-114, Cuarta parte. Enero-junio 1978. Tercera Sala. Pág. 145.

2. Responsabilidad civil subjetiva extracontractual. Es la que surge por la violación que se hace de un derecho estipulado a favor de otro llamado acreedor que puede o no hacer valer el mismo, sin embargo el sujeto deudor tiene que cumplir con la obligación que se autoimpuso y en nuestro derecho positivo mexicano se reconoce esta voluntad como una fuente de las obligaciones.

"La lógica jurídica nos advierte, por una intuición evidente por sí misma que nadie puede por su voluntad, crear obligaciones en otro sujeto, es decir autoconferir se derechos; pero la propia lógica nos está indicando que el derecho si debe reconocer la posibilidad de que el sujeto capaz se imponga obligaciones y, por lo tanto conceder facultades a otro sujeto" (44).

Si un individuo capaz de crear a favor de otro un derecho, después se retracta y con eso causa daños y perjuicios está obligado a resarcir el mismo indemnizando al sujeto de ese derecho, si este ejerció el mismo; una vez nacido el derecho, el deudor se impone obligaciones por su propia voluntad y el acreedor podrá o no ejercerlo, y para poder entender por que el derecho le ha dado legalidad y validéz a esta conducta, hablaremos de la Teoría de la voluntad unilateral.

Teoría de la voluntad unilateral. A través de la historia es en el aspecto religioso en donde la

(44) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 200

promesa unilateral ha sido reconocida por ser hecha la promesa a un dios y por esa declaración unilateral de voluntad queda el sujeto obligado a cumplir lo que prometió.

Sin embargo "El concepto de la autonomía equivale, en el ámbito individual, al de soberanía y libre decisión en la propia esfera de actuación del hombre. La facultad humana, que permite al individuo trazarse una norma a la que sujeta su independiente actividad (la selbstgesetzgebung de la terminología germánica) es reconocida en la técnica filosófico-jurídica bajo el concepto general de autonomía de la voluntad. Tras esta idea se ha venido significando en el campo del derecho privado que todo individuo tiene la responsabilidad de crear cualquier clase de relación jurídica con tal que ésta no se halle prohibida por la Ley, y establecer los límites, forma, naturaleza y contenido de las mismas, siendo la voluntad humana la suprema ley que rijan dichas relaciones. Hasta tal punto es esto así que a habido autores para quienes derecho y autonomía son casi conceptos sinónimos. Así, Beudant afirma; "el derecho es la autonomía del ser humano. La facultad inherente a su naturaleza del ser humano. La facultad inherente a su naturaleza de no depender sino de sí mismo en la dirección de su pensamiento y de sus actos" (45).

Dice el maestro Rojina Villegas- Creemos que la tesis anterior no es aplicable en México,- y seguramente así lo asegura debido a que en nuestro país, el - -

(45) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 202

artículo 1859 nos señala que todos los actos jurídicos que son considerados como fuente de las obligaciones que no sean contratos de cualquier manera deberán regirse por las reglas de los mismos, pero además los actos jurídicos no deben ser contrarios a la naturaleza de los mismos.

Art. 1859 "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos" (46) .

Nuestro código civil vigente reconoce como fuente de las obligaciones extracontractuales, a la declaración unilateral de la voluntad: La promesa de recompensa, arts. 1865, 1866 y 1867; oferta pública, arts. 1860 a 1864; Estipulación a favor de tercero, arts. 1869 a 1871; Expedición de documentos 1873 a 1881. Así mismo reconoce, la gestión de negocios, artículos 1896 a 1909; el enriquecimiento ilegítimo, artículos 1882 a 1895; y el riesgo creado.

En el Estado de Morelos, su código civil vigente es uno de los más actualizados dentro de nuestro país y muy probablemente del mundo entero, debido a que es el único "que ha regulado las siguientes formas específicas de la declaración unilateral de voluntad;

(46) Art. 1859 del C.C.V. para el D.F.

el acto dispositivo unilateral a título gratuito, a persona indeterminada, la oferta de venta, la promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero y la expedición de documentos civiles a la orden y al portador (Arts. - 1925 a 1972)" (47).

El ordenamiento antes citado en su artículo 1922 señala el siguiente principio: "La declaración unilateral de voluntad se reconoce por este Código como fuente autónoma de obligaciones, fuera de los casos expresamente exceptuados en el presente capítulo. En consecuencia toda persona capaz puede obligarse por su simple declaración unilateral de voluntad, siempre y cuando se trate de una obligación lícita y posible" (48).

Elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

I. La violación hecha por una conducta culpable o dolosa por un sujeto que se autoobligó a favor de otro que puede o no ejercer el derecho que ha nacido a su favor.

II.- Que se cause un daño.

III.- Que exista una relación entre el hecho y el daño.

La relación extracontractual puede perfeccionarse a través de la manifestación verbal o escrita a una persona determinada o indeterminada, pero lo más importante, es que debe hacerse con el ánimo de cumplir lo que se ofreció y precisamente esa intención es la que produce efectos jurídicos, aún cuando no se conozca al acreedor, sin

(47) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 202

(48) IDEM.

embargo mientras no se acepte la proposición no se perfecciona la obligación.

La propuesta puede hacerse a persona presente o no, determinada o indeterminada y lo más importante ésta debe hacerse con el ánimo de cumplir y precisamente esa intención es la que produce efectos jurídicos aún cuando no se conozca al acreedor, sin embargo para que se perfeccione la obligación, es necesario que exista la aceptación por parte del acreedor y que esta decida ejercer el derecho creado a su favor.

La aceptación, produce efectos jurídicos aún cuando no se conozca al deudor, la aceptación puede ser expresa o tácita, ésta expresión de la voluntad se encuentra regulada por el artículo 1803 "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo propongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente" (49).

Los efectos jurídicos de la aceptación son muy importantes, ya que aún cuando el que hizo la proposición murió antes de poder cumplir con lo ofrecido, el acreedor podrá hacer efectivo su derecho ante los herederos lo cual se encuentra dispuesto por el artículo 1809.

(49) Art. 1802 del C.C.V. para el D.F.

Art. 1809 "Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos obligados a sostener el contrato" (50).

Si la proposición o la aceptación se retractan en los términos del artículo 1808, ni el deudor ni el acreedor tienen obligación alguna con su contraparte.

Art. 1808. "La oferta se considerará como no hecha si la refira su autor y el destinatario recibe tal retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación" (51).

Cuando se perfecciona el consentimiento y se celebra un contrato, cesan los efectos limitados y transitorios que dieron vida autónoma entre personas presentes o no y la relación extracontractual se transforma.

C) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Como se dijo anteriormente, la responsabilidad civil - objetiva nace cuando se causa un daño por el uso ilícito de cosas peligrosas y la misma recaé sobre una persona determinada, que puede ser el resultado de una relación contractual o de una extracontractual; además puede ser que el daño no pueda ser reparado volviendo las cosas al estado en que se encuentran hasta antes de que este surgiera, entonces la indemnización tendrá

(50) Art. 1809 del C.C.V. para el D.F.

(51) Art. 1809 del mismo ordenamiento.

que ser pagada en dinero.

Dice el maestro Gutiérrez y González que "Hoy se puede dar este concepto de lo que es responsabilidad objetiva por riesgo creado; Es la conducta que impone el Derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente" (52).

Antecedentes históricos.- "Al llegar el siglo XIX se discutió el fundamento mismo de la responsabilidad, y audaces innovadores intentaron subsistir la noción de culpa por el riesgo, según Capitán Henri, en su prefacio de la 1a. Ed. del Tratado de responsabilidad civil, delictuosa y contractual, H. y L. Mazeaud, Tomo I. pág. IX. Editorial Colmex. Mex. Traduc. Carlos Valencia Estrada- "El hombre, sostiene ellos, debe ser responsable, no solamente del daño que él causa por culpa, sino aún del que es consecuencia de un simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad - causa un daño a otro, le debe reparación" (53).

Sin embargo esta idea no surge en el campo del derecho civil, sino que aparece por primera vez en el derecho penal, con el tratadista Ferri, quien apunta "Hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose en la misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad

(52) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 634

(53) IDEM.

penal. o sea la de que esta responsabilidad es independien
te de la culpa, confirma la razón común de la responsabi
lidad civil y penal. En el dominio jurídico-criminal,
como en el dominio jurídico civil, cualquier hombre,
siempre y en cada caso, determina mediante cada una
de sus reacciones una reacción social correspondiente
siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias
naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales
es responsable, por el sólo hecho de haberlos ejecutado"
(54).

Debido al desarrollo industrial surge un cambio
social transformando las condiciones de vida de la
población y ante la falta de experiencia de los trabajado
res que manejaban las máquinas dentro de las empresas,
surgen accidentes que se debían generalmente al funciona
miento mismo de la maquinaria, sin culpa alguna del
patrón, sin embargo por esa razón los obreros se encontra
ban en un estado de indefensión ya que si deseaba ser
indemnizado debería probar que la máquina estaba defectuo
sa, lo cual era casi imposible. -Sauzet y Sinteletre,
intentaron demostrar que el patrón estaba ligado por
los accidentes que sufrieron los obreros en virtud
del contrato de trabajo, pues debía correr a cargo
de aquél garantizar la seguridad de estos" (54). Sin
embargo la jurisprudencia francesa nunca admitió que
por el contrato de trabajo el patrón se obligara a
responder de la integridad del obrero dentro del desempeño
de sus labores, ante la imposibilidad de hacerle cargo
al patrón por los accidentes de los obreros que trabajaban
para él y se buscó la forma de responsabilizarlo directa

(54) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 634

(55) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 635

mente y se dijo de plano que "puesto que la necesidad en que el obrero se encuentra de probar que la culpa cometida por el patrón es la que impide obtener indemnización, suprimían la culpa y afirman que somos responsables por el solo hecho de que al obrar hayamos ocasionado un perjuicio independientemente de cualquier culpa. ESTA ES LA TEORIA DEL RIESGO" (56). Aplicarla era casi imposible ya que se oponía a los principios establecidos por el Código de Napoleón.

En 1897 se publica un folleto escrito por Seleilles denominado "Los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil" (57), y sus ideas las perfeccionó Josserrand.

Estos autores plantean la responsabilidad civil independientemente de cualquier consideración subjetiva, por eso se consideró que si una cosa ocasionó el daño, "su poseedor es responsable, haya o no cometido culpa" (58).

El 9 de abril de 1893, en Francia intervino el legislador a favor de los trabajadores estableciendo la teoría del riesgo creado.

En México el Código Civil en 1870 en su artículo 1595 disponía "También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas...." (59).

(56) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. págs. 635-636

(57) IDEM.

(58) IBEDEM.

(59) IDEM.

Hasta 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó en su artículo 123 A fracción XIV señala "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;..." (60).

En 1928, el Código Civil adoptó el principio consagrado por la Constitución y en su artículo 1913 dispone "cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras sustancias análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (61).

La Ley Federal del Trabajo, acepta la responsabilidad objetiva desde 1929, y a la reforma del mismo se encuentra regulado en el artículo 473 vigente desde 1970.

La utilidad que presenta este tipo de responsabilidad se entiende cuando es imposible indemnizar al que sufre un daño por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil vigente para el D.F. por supuesto que es de gran ayuda en materia de riesgos profesionales, cuyos ordenamientos jurídicos han sido mencionados con anterioridad.

Elementos de la responsabilidad objetiva

1. El uso de cosas peligrosas

(60) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 123 apartado A fracción XIV.

(61) Código Civil vigente para el D.F. art. 1913

2. La existencia de un daño de carácter patrimonial.
3. Relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

1. El uso de cosas peligrosas. El Código Civil vigente distingue dos tipos de cosas peligrosas: "por sí mismas, o por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o in flamable o por otra causa semejante" (62), se hace necesario decir que este criterio fue ampliamente discutido ya que la jurisprudencia francesa opinaba que las cosas pueden ser peligrosas siempre que interviene el hombre para ponerlas en movimiento, por esta razón el artículo 1913 se ha entendido en el sentido de que la cosa se convierte en peligrosa, en tanto y cuanto cumpla una función, que es la que crea el riesgo, o como decimos, la peligrosidad de la cosa depende de su naturaleza funcional.

Dice el maestro Rojina Villegas en su compendio de Derecho Civil -Planiol y Ripert, ob. cit. t. VI, págs. 668- y 669 "El concepto de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso. La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer. Hay cosas inertes por sí mismas que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero hay otras cosas que tienen, como dicen los autores, "dinamismo propio" que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la obra del hombre" (63).

(62) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 277

(63) IDEM.

Por otra parte, hay cosas o actividades que por su naturaleza son peligrosas por sí mismas y que pueden producir efectos dañosos aunque quien los maneje lo haga con cuidado y diligencia, razón por la cual, quien obtiene un provecho al emplear tales cosas si provoca el daño temido debe indemnizar a la víctima que sufrió tal daño.

Si existen cosas peligrosas en sí mismas entonces a qué debemos atribuir que se autorice que se utilicen? La ley las tolera por considerar que tal uso es de utilidad pública e interés social, con la característica principal de que si ocasionan un daño en la mayoría de los casos éste puede ser reparado y en todo caso son menores que el provecho que de los mismos se obtiene, y debido a que está legalizado el uso de estos, debemos pensar que el mismo es lícito.

En México los edificios pesados resultan peligrosos debido a las características del suelo de la Ciudad de México. La Corte considera que por ser un problema técnico que puede evitarse con absoluta seguridad ya que antes de levantar un edificio, deben realizarse pruebas que determinen si se causará o no daño a terceros; debe indemnizar aquel que conociendo los riesgos de construir un edificio lo construyó a pesar de conocer que las condiciones del subsuelo lo hacen peligroso debido precisamente al peso de dicho edificio.

2. Existencia de un daño patrimonial. En este tipo de responsabilidad no indemniza el daño moral, debido a lo previsto por el artículo 1916 que previene que el mismo será indemnizado cuando se produzca por un hecho ilícito.

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo puede resultar del daño causado a las cosas o a las personas, y se debe reparar el daño causado si es posible volviendo - las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño y si esto no fuese posible entonces se exigirá la reparación del mismo en dinero, pero en cualquiera de los dos casos la reparación del daño deberá ser íntegramente reparado.

Cuando el daño patrimonial causado a las personas resulta de la responsabilidad objetiva se toma como base para la indemnización lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.

3.- La relación da causa a efecto entre el hecho y el daño. Cuando el daño que sufre la víctima no es causado por cosas peligrosas y se comprueba que es producto de un hecho ilícito la responsabilidad se fundará en la teoría de la culpa y no en la teoría del riesgo creado.

Responsabilidad civil objetiva contractual surge de la violación de la relación contractual ya que como nos dice el maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ "El contrato impone la necesidad de cumplirlo y esa es su esencia. Cuando una parte no cumple, o cumple mal, cae en la realización de un hecho ilícito, realiza una conducta que no está comprendida en el contrato, esa conducta - es precisamente contraria a la vida del contrato, está - fuera de la hipótesis de la convención" (64).

(64) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 443.

La relación contractual debe ser de acuerdo a las leyes y las buenas costumbres, sin embargo puede ser que al cumplir con lo estipulado en el contrato surjan consecuencias jurídicas por que se causó daño a terceros debido al uso de cosas peligrosas no obstante haberse tomado todas las precauciones para evitarlo, entonces aquel que está obteniendo un provecho por el manejo de los mismos debe resarcir el daño provocado a la víctima de acuerdo a lo que hemos dicho con anterioridad.

JURISPRUDENCIA. "Responsabilidad objetiva. Transportes.- Los camiones del servicio de pasajeros son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollaban; y por tanto, el daño que llegasen a causar y la consiguiente responsabilidad no pueden tener por base el contrato de transporte, sino lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los artículos 1913, 1915 y siguientes del Código Civil". (Tesis 319 de la Compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 976)". Sin embargo el empleado que maneja el camión cumple con su trabajo y este deberá estar regulado por un contrato, entre el chofer y su patrón.

"Responsabilidad objetiva y contractual concurrentes Transportes.- La responsabilidad extracontractual, por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato. Una empresa de transportes es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato y otro no. En la responsabilidad

contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del porteador mientras que en la responsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos para que deba repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que concurren los dos tipos de responsabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de transportes por el daño causado a uno de sus pasajeros en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones y que puede el interesado optar entre cualquiera de ellas, puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, sino la ley, y por eso sólo existe la acción extracontractual". (Tesis 320 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 977).

2.- Responsabilidad civil objetiva extracontractual. Surge de la violación que hace un sujeto a través de una relación que se establece entre quien hace uso de cosas peligrosas y un individuo que resulta dañado sin que exista alguna condición previamente establecida para que reciba un beneficio.

Por relación extracontractual debemos entender que es "la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una presta -

ción de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar" (65). La obligación de cumplir nace - del reconocimiento que en nuestro derecho civil positivo - hace de la declaración unilateral de la voluntad en cualquiera de sus expresiones:

- A. Promesa de recompensa, regulada por el artículo 1862 del Código de referencia.
- B. Oferta pública, según el artículo 1869 C.C.V.
- C. Estipulación a favor de tercero, artículos 1869, 1870.
- D. Expedición de documentos a la orden o al portador Arts. 1873 a 1881.

Este tipo de responsabilidad implica hacer un análisis de lo que significa que un sujeto se autoobligue sin conocer la voluntad del sujeto acreedor, y que baste sólo que el obligado exteriorice su voluntad para que le sea exigido su cumplimiento con las formalidades legales y su causa un daño debe responder por él resarciéndolo.

Existen autores a favor o en contra de la declaración unilateral de la voluntad como creadora de una relación - jurídica de los que están en contra se encuentra la tesis que sostiene Planiol al afirmar que el "vínculo obligatorio no puede quedar constituido, ni producir efectos, - mientras no se adhiera a la voluntad del deudor, la aceptación o conformidad del acreedor" (66).

(65) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 397, 398.

(66) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 200.

Demogue, si acepta la declaración unilateral de la voluntad como fuente de las obligaciones.

El maestro Rojina Villegas nos dice en su texto consultado "Solo en las obligaciones contractuales, como es lógico, se requiere el conocimiento y consentimiento del acreedor para que nazcan, pues sólo en ellas el acuerdo de voluntades crea la relación jurídica; pero en las obligaciones extracontractuales no se requiere necesariamente que intervenga el acreedor para que se constituyan" (67).

Existe una explicación jurídica que manifiesta la explicación lógica del nacimiento de este tipo de obligación es "la regla de que nadie es acreedor contra su voluntad, sólo significa, en verdad, que nadie está obligado a ejercitar derechos, excepto cuando por razones de interés público se impone ese ejercicio. El nacimiento del derecho es una consecuencia que regula el sistema jurídico con o sin voluntad del acreedor, porque no depende en rigor de esta última, sino de su causa genética" (67).

La declaración unilateral de la voluntad para ser válida debe emitirse por una persona capaz y su ofrecimiento debe ser lícito y posible, además debe expresarlo libremente para que esto pueda ser fuente de obligaciones y derechos.

(66) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 198

(67) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. págs. 200 y 201.

El artículo 1859, nos permite aplicar las reglas de los contratos a los demás actos jurídicos, siempre y cuando no se contrarie la naturaleza de los mismos, por ejemplo "no podemos aplicar las normas del consentimiento al acto unilateral; pero si en un caso concreto nada se opone a que invoquemos los principios de los contratos, por ejemplo, en cuanto al poder creador de las obligaciones cuando, además, la ley no disponga lo contrario, entonces estaremos en una situación radicalmente distinta a la que contempla el Código Civil alemán. El hecho de que hayamos tomado la idea de ese Código no quiere decir que no podamos modificar, por que entonces había que concluir siempre que un Código inspire a otro, por esa sola circunstancia no se pueden introducir modificaciones. Nosotros hemos modificado el Código alemán en un punto radical, en cuanto que admitimos que por acto jurídico sí pueden crearse obligaciones, no sólo por contrato, sino también por declaración unilateral de voluntad y por otros actos jurídicos" (68).

"Por consiguiente, en aquellos casos en que la voluntad unilateral se proponga un fin lícito y posible, y que no se requieran necesariamente el consentimiento de las partes, podrán crearse obligaciones. Es decir, la misma limitación que hay en materia de contratos, existe en la declaración unilateral, pues la voluntad no puede, sin que la ley la ampare, crear obligaciones. La voluntad tampoco debe proponerse un fin ilícito, ni en el contrato, ni en la declaración unilateral. Si se lo propone, habrá nulidad, generalmente absoluta.

(68) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 205

Además la voluntad, para crear obligaciones, debe ser de persona capaz y observar las formas legales" (69).

En síntesis esta responsabilidad proviene de una conducta no culposa, o de una cosa que posee una persona, y que sin culpa causa un daño.

Cual es el momento para exigir la responsabilidad civil? En cuanto se produzca el daño y este pueda ser imputado a un responsable del mismo, ya sea por que se ocasionó por una conducta dolosa o culpable o en todo caso por el uso de cosas peligrosas, es decir cuando se configuren los elementos de la responsabilidad civil que ya hemos descrito anteriormente, la acción que nace es la de reparación del daño que solo hasta que se cause puede exigirse que sea resarcido.

Hemos dicho que la declaración unilateral de la voluntad es una fuente de las obligaciones extracontractuales sin embargo, también, el enriquecimiento ilegítimo, la cual está regulado del artículo 1882 a 1895; la gestión de negocios es otra fuente de las obligaciones enunciado de los artículos 1896 a 1909; el riesgo creado, artículo 1913, 1914.

Prescripción de la acción para exigir la reparación del daño causado. "Es pertinente anotar que la prescrip-

(69) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 206

ción es aplicable no sólo a la responsabilidad proveniente de hecho ilícito, sino que se aplica a toda clase de responsabilidad como la que proviene del riesgo objetivo, y que como se verá... se establece sin mediar la idea de culpa" (70), como se prevé en lo dispuesto por el artículo 1161 fracción IV y fracción V.

(70) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit. pág. 507

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO.

La responsabilidad médica según Lacassagne es "La obligación para los médicos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio de su arte y siendo más explícitos la de responder ante la justicia de los daños ocasionados con motivo del ejercicio de su profesión" (1).

El médico es un hombre cuya actividad profesional, es el ejercicio de la medicina. Esto significa que está sujeto a obligaciones dentro y fuera de esa esfera profesional y por lo mismo puede causar un daño en la práctica de la misma o fuera de ella, ya que su conducta puede ser de acción u omisión y ésta todavía puede ser intencional, imprudencial o por el uso de cosas peligrosas y que como resultado de la misma le produzca a otro individuo daños y perjuicios por lo que debe responder y, aún más, si por esa misma conducta cometiese un delito debe responder por el mismo penalmente.

De lo anterior podemos observar, que por su conducta puede cometer un delito y que la realización del mismo puede no ser el resultado de trabajo como profesionista, si el daño causado a la víctima fuere en el ejercicio de su profesión, deberá ser calificado de acuerdo con la conducta desarrollada en la comisión del mismo,

(1) RICO FERNANDEZ, F. Gerardo. Consideraciones sobre Responsabilidad Médica Técnica. Revista Médica IMSS, pág. 144. México, D.F., 1985.

por ejemplo: la muerte de un paciente puede ser:

1. Por una conducta culpable intencional, es decir, - el médico deseó que su paciente muriera cuando en el ejercicio de su profesión le estaba prestando atención médica.
2. Por una conducta culpable imprudencial, es decir puso todo su acervo científico al servicio de su paciente, pero lo hizo sin la debida precaución.
3. Si la muerte del paciente se produce por la ministración equivocada de sustancias peligrosas, o por la aplicación de las mismas y no le eran útiles o por realizar maniobras peligrosas prohibidas por la ley, por ejemplo en el delito de aborto.

"Sostiene Nerio Rojas, cuando se trata de un acto con dolo, la responsabilidad del médico no tiene nada de particular, pues psicológica, moral y judicialmente, su situación es igual a la de cualquier otra forma de responsabilidad delictuosa ordinaria, se trate de un delito ante el Código penal o uno ante el derecho civil... En cambio, en ausencia de intención dolosa, la responsabilidad profesional del médico ocupa una categoría especial y por ello ha habido que aplicar la doctrina general de la culpa, consagrada tanto en el derecho civil como en el penal como previsiones concretas de los códigos" (2).

(2) ACOSTA RAMIREZ, Vicente. De la Responsabilidad Civil Médica. Edit. jurídica de Chile. pág. 21 Chile. 1990.

El ejercicio profesional de la medicina puede ser individual o colectiva, dependiendo del campo científico en el que se ejerza, esto se debe a la evolución de la misma.

En la época moderna sería muy difícil que un médico pudiese obtener todos los conocimientos de las diferentes ramas de la medicina y aún más sería casi imposible que tratara de aplicarlas a sus pacientes.

El trabajo de los médicos ya sea individual o colectivo se realiza en centros hospitalarios, en sanatorios, clínicas o consultorios, los hay de iniciativa privada, gubernamentales, o de carácter mixto. De un modo o de otro la relación entre el médico y el paciente se establece cuando éste último solicita atención médica. En estos centros de trabajo el médico puede o no aplicar diversas terapias que van desde las técnicas de simple auscultación hasta las quirúrgicas; y desde las de medicina preventiva hasta la de rehabilitación.

"El médico en ejercicio de su profesión se encuentra sujeto a una responsabilidad moral o ética por una parte y por otra a una responsabilidad jurídica" (3) Para los fines de este trabajo únicamente nos ocuparemos de ésta última.

"La doctrina civilista es unánime al considerar que la responsabilidad médica puede ser de carácter contractual o extracontractual según los supuestos de incumplimiento que se presenten" (4).

(3) ACOSTA RAMÍREZ, ob. cit. pág. 21

(4) SANTOS BALLESTEROS, Jorge. La responsabilidad Civil de los Médicos y de los Establecimientos Clínicos. Revista Universitas. -- Vol. 70 pág. Colombia. Mayo 1986.

Clases de responsabilidad civil médica.- Hemos dicho con anterioridad que debe adecuarse la conducta realizada y que causó daño, a lo descrito por el Código Civil de lo que se desprende que ésta puede ser: subjetiva, objetiva y a su vez son:

Responsabilidad civil subjetiva

- Contractual.- Si la obligación se deriva de un contrato entre el médico y el paciente.
- Extracontractual.- Si no existe una relación previa entre el médico y el individuo que requiere de sus servicios.
- Culpable dolosa.- Si no existe una relación o si existiendo, el médico ocasiona un daño con la intención de obtener ese resultado.
- Culpable imprudencial.- Si no actuó con la debida precaución en el trabajo realizado en el ejercicio de su profesión.

La responsabilidad objetiva, surge por el uso de sustancias peligrosas -anestésicos- o maniobras prohibidas por la ley -aborto- o por la ética profesional.

Responsabilidad contractual subjetiva o culpable, surge cuando los médicos celebran un contrato, con el fin de regular las relaciones que existieran entre él y sus pacientes, los cuales requieren de sus servicios profesionales. Las partes que intervienen en él se comprometen a cumplir con sus obligaciones, "por un

lado el enfermo solicita atención médica y por el otro lado el médico reclama un justo pago de honorarios por la prestación de sus servicios" (5). Por no cumplir lo pactado se cauda daño.

El contrato de servicios profesionales del médico tiene cualidades personales muy especiales en relación tanto al médico que tendrá la obligación de atenderle poniendo todo su acervo científico a favor de su paciente así como las características especiales del paciente que lo solicite.

El contrato referido tiene la siguiente clasificación: es un contrato bilateral ya que la obligación es mutua; es oneroso, porque provoca provechos y gravámenes para las partes; consensual por la expresión de la voluntad y comuntativo, ya que las prestaciones son ciertas y conocidas desde que se celebra el mismo.

El contrato de servicios profesionales medicos nos presenta una diversidad de actividades y por ende de consecuencias, toda vez que el mismo puede ser desde una revisión de rutina, hasta la práctica de una cirugía de emergencia y la aplicación del tratamiento debe ser el adecuado ya que en caso contrario caería en el supuesto contemplado por el Código Civil vigente en el capítulo II del Título décimo en sus artículos 2606 y 2615, que contemplan que debe de responder por los daños y perjuicios que puedan ser regulados conforme al precepto jurídico señalado anteriormente, toda vez que

(5) RICO MENDEZ, ob. cit. pág. 144

los elementos daño, culpabilidad, imputabilidad y de la causalidad, deberán ser adecuadas a la conducta del médico y al resultado dañoso y así poder determinar la forma en que será resarcido.

En algunos países, la atención médica es una responsabilidad del Estado, un ejemplo de éstos es el nuestro.

Efectivamente en México todos los mexicanos tienen derecho a la salud conforme a lo estipulado por el artículo 4o. Constitucional, y "los médicos para atender a la población deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica" (6).

Si el derecho a la salud es un derecho constitucional entonces el Estado representa los intereses de los individuos, para que los mismos conserven o recuperen la salud, entonces es él quien se compromete a poner todo el acervo de los médicos a favor del demandante ya - que es el propio Estado quien legitima esta profesión, y es el quien también tiene la relación contractual con los profesionistas que han de dar el servicio médico a sus gobernados.

(6) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA. Ley General de Salud. México. 1986.

Cuando un profesionista médico trabaja en una institución del sector salud, quien responde por los daños y perjuicios que ocasiona, es la propia institución toda vez que es, el Estado quien tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1928 del C.C.V. en el D.F.

El servicio contratado sin embargo puede prestarse con dolo, error, mala fé, lesión, imprudencia o negligencia.

Las relaciones contractuales entre los médicos y los pacientes están apoyados sobre la confianza que ha depositado en el médico por sus pacientes que han encontrado la salud, o la recuperación de la misma gracias a su eficacia en cada uno de sus pacientes, y como dice "Savatier (no se trata de una confianza banal, sino de la confianza de un ignorante en un sabio, de un ser humano en su consejero íntimo, de un profano en un iniciado" (7).

En cuanto a las contraprestaciones, de acuerdo a nuestra legislación vigente encontramos que, contrato de prestación de servicios profesionales es aquel por el cual "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos". (8).

(7) IZQUIERDO TOLSADA, Mariano. La Responsabilidad Civil del Profesional Liberal. Teoría General. pág. 235. Edit. Instituto Editorial Rens, S.A. Madrid, Esp. 1989.

(8) Art. 2606 del C.C.V.

Quando no se hubiere convenido, "los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o en caso en que se prestaren, a las facultades pecunarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de honorarios reclamados" (9).

El pago de honorarios también puede incluir expensas y si no se hubiera pactado nada acerca del reembolso, los anticipos serán pagados, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin importar que además tenga que pagarse daños y perjuicios por la falta de cumplimiento.

Si varias personas encomendaron un negocio entonces todas ellas son responsables solidariamente del pago de honorarios, por lo que el profesional sólo es responsable hacia las personas que lo han contratado.

Elementos personales: Un profesional de la medicina, y un paciente que recibirá dicho servicio.

El paciente tiene la característica especial de que puede o no tener la capacidad para contratar ya que el servicio prestado puede ser cuando el paciente esté en estado de coma.

(9) Art. 2607 del mismo ordenamiento.

El médico en cambio para prestar el servicio como profesional es necesario que reúna ciertos requisitos ya que para el ejercicio de su profesión es necesario que tenga título registrado ante las autoridades correspondientes según los especifican los Arts. 2 y 2o. transitorio de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. constitucionales, referente al ejercicio de las profesiones del orden común para el D.F. y para asuntos en materia federal artículo 2608 del C.C.V. Además del título se requiere el registro del mismo y la expedición de la patente o cédula (Arts. 25-II y III de la misma ley) por la Dirección General de Profesiones ya que en caso contrario se hará acreedor de sanciones civiles o penales.

El profesionista tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

Prestar el servicio convenido, poniendo todos sus conocimientos técnicos y científicos en el desempeño de su trabajo a favor del paciente que lo requiere.

La negligencia, la impericia, el dolo o la mala fe, lo hacen incurrir en responsabilidad hacia el paciente, artículo 2615 del C.C.V.

La obligación de guardar el secreto que sobre asuntos - de su paciente que llegue a conocer y que además pueda perjudicarlo, Art. 2590 del C.C.V., a tal grado que esta obligación es respetada por las autoridades judiciales ya que los profesionistas no pueden ser obligados a declarar como testigos sobre asuntos protegidos por el secreto profesional Art. 288 del Cód. de Procedimientos civiles y 1262 -

del Cód. de comercio, aunque en los juicios mercantiles se permite articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales que tengan relación con el asunto art. 1214 del Código de comercio. Si el secreto profesional es violado por el depositario del mismo se hará acreedor a las sanciones previstas por el Código Penal Art. 211.

El objeto del contrato de servicios profesionales del médico puede tener una infinidad de variantes debido a la pluralidad de necesidades que puede tener el ser humano y que para conservar la salud es necesario atenderlas.

El contrato de prestación de servicios profesionales del médico, como todo tipo de contrato debe ser posible y lícito como lo prevé el artículo 1827 del Código Civil Vigente. En la actualidad se ha tenido por válido y lícito la celebración de un contrato a futuro que es gratuito para el beneficiario de dicho contrato, no así para el que ha de ejecutarlo salvo pacto en contrario, nos estamos refiriendo al contrato de donación de órganos, tejidos, al cadáver, esto debido a los avances de la ciencia moderna que ha abierto la posibilidad jurídica de que se donen ciertos órganos (un ojo, o ambos ojos cuando así lo determina el poseedor de dicho bien, sin embargo no se trata de los ojos en realidad, sino de las corneas que pueden brindar al beneficiario la oportunidad de obtener el funcionamiento normal del organo visual), o de tejidos humanos como la sangre, y este contrato puede ser entre vivos pero bajo muy importantes limitaciones que estan reguladas por la Ley General de Salud artículos 315, 316, 321 a 333, sin embargo el contrato puede ser válido después de la muerte del donante.

Por otra parte, la transfusión de sangre puede ser portadora de una enfermedad infecto-contagiosa debido a que el donador lo ignoraba hasta el momento de convertirse en donador debido a que no en todos los lugares de nuestro país existen los medios adecuados para llevar a cabo un análisis previo a dicha transfusión, en cuyo caso, existe la posibilidad de hacer el planteamiento acerca de saber de quien es la responsabilidad que surge por el daño causado a quien recibe la transfusión, si es de el Sector Salud o del médico que la aplica por no cumplir con los requisitos que de antemano conoce, debe de cumplir -responsabilidad subjetiva- o es debido a la premicia de la decisión que tiene que tomar entre salvar la vida del paciente o correr el riesgo de contagiarlo con alguna enfermedad infecto-contagiosa que también ponga en peligro su vida con la transfusión (enfermedad adquirida por el manejo del paciente sin la debida precaución).

Este tipo de contratos debe reunir ciertos requisitos emitidos por la Ley General de Salud, publicados en en el Diario Oficial de la Federación el 7-II-1984.

• La enajenación de órganos, tejidos y cadáveres ha de hacerse exclusivamente con fines terapéuticos, en instituciones específicamente autorizados por la Secretaría de Salud siempre bajo la autorización de un profesional de la medicina, la enajenación de órganos y tejidos de seres humanos vivos para fines de transplante sólo podrá hacerse cuando esto no ponga en peligro la vida del donante, en el caso del corazón por ser un órgano único sólo se autorizará cuando el donante presente vida vegetativa irreversible, y para poder

dar cumplimiento a esto, el donante deberá ser mayor de edad y en caso contrario el que autorizará será el que ejerza la patria potestad del menor o incapacitado conforme a la ley para celebrar un contrato, la donación debe ser por escrito, el cual podrá ser revocado si así conviniera a sus intereses personales, sin responsabilidad alguna de su parte.

La obligación del médico puede ser de hacer o no hacer, según lo prevé el artículo 2301 del Código Civil Vigente el contravenir tal disposición puede tener como resultado una responsabilidad de tipo civil y otra de tipo penal como pudiera ser: la aplicación de una inyección y de este modo salvar la vida de un paciente o puede ser que deba no aplicarla para conservar la salud del mismo.

A un paciente que fue sometido a una cirugía por un padecimiento de tipo renal, le extirpan el páncreas por error en el paciente, podrá demandar el pago de daños y perjuicios al equipo médico por haber actuado con negligencia, independiente de la responsabilidad penal que por este hecho se deriva.

El contrato de servicios profesionales, es auténticamente regulado por el Derecho Civil y por lo tanto este tipo de responsabilidad deberá exigirse por las disposiciones del mismo.

Si el médico comete un hecho ilícito contradice leyes de orden público o las buenas costumbres y debe ser sancionado por ello.

Terminación del contrato, este tipo de contratos

se está a las reglas generales de todos los contratos.

También comete acto ilícito si el contrato celebrado entre el médico y el paciente tiene por objeto interrumpir un embarazo con fines no terapéuticos.

Excluyente de responsabilidad, se plantea la posibilidad de que pueda ser válida la firma que hace el paciente antes de someterse a algún tratamiento o intervención quirúrgica, este documento contiene un detalle de todos y cada uno de los tratamientos a que debe sujetarse y esto incluye el sometimiento a la autopsia para el caso de que el paciente solicite algún tratamiento con riesgo.

La responsabilidad por riesgo creado surge por el simple hecho de utilizar sustancias peligrosas en el tratamiento médico y que es necesario que se utilicen.

Un ejemplo de esto lo encontramos en las sustancias y gases utilizados para que pueda realizarse una cirugía sin dolor, es decir anestésicos, sin embargo por el uso inadecuado de estos puede provocar inclusive la muerte. Si se causa un daño debe ser resarcido.

Hablemos ahora la responsabilidad extracontractual. Si no existe una relación preexistente entre el médico y el paciente para la conservación de la salud o para recuperarla y al respecto exista una disposición expresa de la Ley y el profesionista la viola causando un daño con tal conducta, debe responder por él.

"Supuestos de la responsabilidad extracontractual:

- a) Cuando los servicios del médico son requeridos por otra persona.
- b) Cuando son presentados espontáneamente, sin consentimiento del paciente como ocurre en caso de accidente callejero y un médico auxilia a la víctima.
- c) Cuando los servicios son prestados en contra de la voluntad del paciente, como en el supuesto del suicida, que recibe auxilio médico.
- d) Cuando el médico ha cometido un delito del derecho criminal en relación a una persona sea o no cliente" (10).

En este mismo sentido nos dice Acosta Ramírez que también puede considerarse extracontractual la responsabilidad que surge de los siguientes casos:

"En primer término, se deben excluir los casos en que se está frente a un cuasicontrato, a virtud de una intervención espontánea a favor del enfermo por parte de un facultativo, hecho que frecuentemente, con posterioridad, se transformará en un contrato médico, originando éste último tipo de responsabilidad" (11).

Responsabilidad culpable dolosa. No es posible descartar la responsabilidad que surge de un daño causado por un médico con toda intención, por ejemplo: si el médico abandona al paciente lisa y llenamente en el

(10) SANTOS BALLESTEROS, ob. cit. pág. 248.

(11) ACOSTA RAMIREZ, ob. cit. pág. 370.

momento en que se necesita de sus servicios profesionales, el acto ejecutado en tales condiciones será equiparado al dolo. Tenemos entonces que el médico desarrolla una conducta dolosa si quiso el daño del paciente y con la misma lesionó, mutiló o causó la muerte del paciente. No debemos olvidar que esta conducta puede producir un resultado civil y otro de tipo penal independiente uno del otro.

Responsabilidad culpable imprudencial. Este tipo de responsabilidad puede originar error en el tratamiento por un deficiente diagnóstico, ocasionando un daño en el paciente que no recupera la salud o hace que ésta se conserve mal.

En el área quirúrgica es, seguramente donde pueden cometerse los peores errores y más grandes daños, ya sea, por que se someta la paciente a una cirugía inútil por diversas razones como podrían ser: la cirugía no estaba indicada en su padecimiento, otra razón podría ser la de aplicarle tal cirugía sin consultarle el grado de éxito de la misma ocasionándole inclusive la muerte, en el mejor de los casos; la cirugía deje secuelas de alteración o mutilaciones haciéndole imposible al paciente tener una vida sana después de la misma.

La imprudencia médica consiste en tomar las técnicas y terapéuticas y aplicarlas al paciente sin la debida precaución para evitar los riesgos de las mismas, por ejemplo: "Una paciente tenía paperas: el acusado le preguntó si era alérgica a la penicilina y ella le contestó que no. Le inyectó la droga y murió más tarde de un shock anafiláctico. La corte declaró que si la droga hubiera sido la apropiada el médico no habría

sido responsable, ya que el había hecho las averiguaciones pertinentes. El testimonio pericial unánime fue que la penicilina era inútil para las paperas y que él no debió haberla dado, en consecuencia, el tribunal norteamericano estimó que fué negligente por haberla prescrito" (12).

La responsabilidad médica puede ser por un hecho personal, por un hecho ajeno y a causa de las cosas.

De cualquier manera la culpa médica, sigue las mismas reglas de aplicación que las de cualquier otro profesionista que causa un daño, pues se trata de la culpa cometida por un individuo en ejercicio de su profesión, y la "obligación indemnizatoria constituye una sanción legal por haberse presentado daño en relación de una casualidad con el incumplimiento de una obligación o violación de un mandato o prohibición". (13).

Independientemente de la fuente que origine la responsabilidad del médico, este debe cumplir con el compromiso que tiene con la humanidad, evitando daños a la salud y en general tratando de evitar la muerte por un descuido, aplicando sus conocimientos con eficacia y habilidad para hacerlo posible.

En nuestro trabajo de tesis se ha dedicado un capítulo para analizar los tipos de responsabilidad que se regulan de acuerdo a nuestro código civil vigente

(12) ACOSTA RAMIREZ, ob. cit. pág. 388

(13) SANTOS BALLESTEROS, ob. cit. pág. 247

A) ANTECEDENTES.- El primer antecedente lo encontramos en el Código de Ammurabi- El Carlomagno babilónico- que - data del siglo XXIII antes de J.C. el cual encontró- la forma jurídica de regular la venganza privada y elevar el daño causado a Ley. concentrando sus disposiciones en 3000 artículos. A los médicos los hacía responsables de la muerte si por su causa éste se producía, señalando:- "Si un doctor ha operado con una lanceta a un hombre y le ha causado la muerte o queriendo extirpar una catarata le ha vaciado el ojo, se castigará el doctor cortándole la mano". Esta sentencia la daba a conocer un juez." (14).

"Es particularmente notable el Código de Hammurabi al distinguir entre dolo, culpa y caso fortuito, lo que antes ninguna de las legislaciones había distinguido:

Art. 206.- "Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida, jure " no le herí en intención" y pague el médico".

Art. 251. "Si el buey de alguno es peligroso y el propietario, sabiéndolo, no lo hace los cuernos y deja de atarle, y al buey hiere una liebre y le mata, pague dueño media mano de platá" (15).

Art. 266.- "Si el establo ocurre golpe de Dios o asáltele el león jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo" (16).

(14) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. parte general. Porrúa. pág. 95. México, D.F. 1980.

(15) CARRANCA Y TRUJILLO, ob. cit. pag. 95

(16) IDEM.

Posteriormente en Roma se distingue entre delito público y delito privado, "En la época clásica las Instituciones justinianas, Los Digestos, los Códigos y las Novelas desarrollaron abundantemente material penal no inferior en sabiduría plasmada en realismo positivo, a la justicia civil (Ferri)" (17).

Después de Cristo, "Según Vidal y Seleilles el Derecho Canónico influyó para que la venganza privada la tomara el Estado; "San Pablo había escrito a los romanos: "Coloca la espada de la justicia en manos de la autoridad". "Ecclesia abhorret a sanguine: "no ha de derramarse la sangre humana" (18). En esta época la confesión se consideró como la reina de las pruebas, en nuestro país hasta hace muy poco también lo era.

"En el siglo XIII se habla en Jerusalén de Sentencias y dos siglos después más tarde la jurisprudencia francesa castiga las faltas intencionales de los médicos aún cuando sean leves, y las leves aún cuando no haya habido dolo" (19).

"En 1602, el Parlamento de París sale en defensa del médico mencionado que no es responsable de los accidentes que sobrevienen en el curso de un tratamiento

(17) CARRANCA Y TRUJILLO, ob. cit. pág. 97

(18) CARRANCA Y TRUJILLO, ob. cit. pág. 99

(19) IDEM.

doctrina que años más tarde fue modificada incluso prohibiendo algunos métodos terapéuticos" (20).

"En México, la responsabilidad médica técnica, ha sido tratada en forma diversa en los tres códigos que se han publicado, el promulgado en 1871 bajo la presidencia del Lic. Benito Juárez, el del 15 de diciembre de 1929, que fue expedido por el Lic. Emilio Portes Gil, y finalmente el del 3 de agosto de 1931 por el entonces presidente Pascual Ortiz Rubio, y que nos rige hasta la fecha" (21).

Reparación del daño. Independientemente de la sanción penal pecuniaria o corporal que se le imponga a un individuo por la comisión de un delito culpable o doloso, de acción u omisión y que como consecuencia de su conducta se ocasione daños y perjuicios a otro, el que lo causó debe repararlo.

El daño que causa un médico puede ser: moral o material, ya sea en contra de la vida, la integridad física o moral, o la salud. Los daños corporales adquieren cierta relevancia, puesto que la actividad que realiza el médico como profesionista recaé directamente sobre el cuerpo humano aún antes de ser concebido.

Es muy debatido si el daño moral puede o no ser reparado y al respecto el maestro Carranca y Trujillo opina -Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito debe comprender también

(20) IDEM.

(21) IDEM.

daños morales. Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la vinculación de aquél; pero no así cuando la relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá, sera nueva pena. Para las legislaciones modernas van siendo constantes en la admisión; . también la reparación del daño moral" (22). En cuanto a la reparación del daño material físico o económico existen disposiciones jurídicas que llevan por regla general a la indemnización del mismo.

La responsabilidad civil del médico en cuanto a la reparación del daño, forzosamente nace en el año de 1871, fecha en la que se entregó la acción de reparación al particular ofendido, como cualquiera otra acción, siendo renunciable, transigible y compensable, reconociéndose de esta manera que el causante de un delito también podía ser sujeto de obligaciones y derechos civiles señalándose esta división en los artículos 313 y 367 del ordenamiento penal vigente en esa época.

El código penal del año antes señalado, hablaba de los delitos cometidos por los médicos, y que son del orden común como el aborto, el infanticidio, la expedición de certificados falsos. En el capítulo I, artículo II se señalan los delitos intencionales y los culposos de la siguiente forma: "Art. II Hay delitos de culpa: 1. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión que aunque lícitas en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no los

(22) CARRANCA Y TRUJILLO, ob. cit. pág. 803.

evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar precauciones necesarias, por impericia en un arte o en una ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño" (23).

Habiéndose revisado esta disposición por una comisión revisora en el año de 1925, se concluyó este trabajo destinándose un capítulo del código penal de 1929 a regular los delitos de los médicos, cirujanos, comadronas y parteros, en los artículos 831 a 839. En la actualidad el código penal vigente destina un capítulo para sancionar a los delitos cometidos no sólo por los médicos sino por todo aquél que sea profesionista y tenga relación directa o indirecta por su trabajo con pacientes y les ocasione un daño. El capítulo I, título XIII, en sus artículos 228, 229 y 230, además 335, 60, 63, entre otros.

Por que hemos dicho que no existe un texto jurídico especial para regular la responsabilidad del médico en nuestro país, es necesario como ya dijimos anteriormente adecuar la conducta del profesional de la medicina a lo regulado por el código civil vigente y así poder determinar el juez en su sentencia cual será la forma de indemnizar el daño causado por sí o por los que están trabajando conjuntamente con el responsable de la atención del que solicite la atención médica, por lo que la Constitución Política de nuestro país la ha elevado a rango constitucional.

(23) RICO MENDEZ, ob. cit. pág. 145.

B) DERECHO COMPARADO. Tal y como lo hemos dejado plasmado con anterioridad la responsabilidad civil del médico tiene como objetivo, reparar el daño ocasionado al paciente que depositó su confianza en un profesional para obtener la salud; si éste no pone todo su acervo científico aplicándolo con eficiencia y eficacia, independientemente de la terapéutica que ejerza en cualquiera de sus divisiones y con su conducta de acción u omisión ocasiona un delito que se sancione a través del derecho penal, de cualquier manera deberá indemnizar al paciente por los daños y perjuicios.

Sin embargo no en todas las legislaciones del mundo estamos seguros que se aplique este mismo criterio aunque en algunos países existen ciertas semejanzas, por ejemplo en el derecho español, argentino y francés, que en seguida analizaremos:

Derecho español. Debemos partir del ordenamiento jurídico supremo de ese país para saber si como en el nuestro la salud es un derecho protegido por la Constitución y al respecto encontramos lo siguiente: Art. 129 "La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la seguridad social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida y al bienestar general". (24).

(24) FERNANDEZ COSTALES, Javier. Responsabilidad Civil Médica y Hospitalaria. Edilex, S.A. Madrid. 1987. pág. 10.

Además de este ordenamiento existen otros como reguladores de la profesión médica que también tiene diferentes alternativas entre las que se cuentan las de la terapéutica homeópata.

Con el fin de garantizar el derecho constitucional - que protege a la salud, en 1984 fue publicado el 11 de enero el Real Decreto, que establece principios generales-normativos para lograr cómo uno de sus objetivos integrar a través de la "promoción, prevención, asistencia y rehabilitación" (25), al individuo y a la comunidad para lograr un nuevo sistema de salud.

"La Constitución de 27 de diciembre de 1978, reconoce en su artículo 43 y 51 el Derecho a la protección de - la Salud" (26), nos dice el Dr. Fernández Costales que no existen precedentes de estas normas de derecho constitucional pues surge con "la aparición de la defensa de los consumidores (usuarios de los Servicios de Salud)".

Artículo 43 señala: "Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

Por su parte el artículo 51 expresa: "Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la -

(25) FERNANDEZ COSTALES, javier. ob. cit. pág. 10
(26) IDEM.

seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos".

Existe una normativa fundamental con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional promulgado y publicado el 24 de julio de 1984 denominado Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Asimismo existe la Ley General de Sanidad del 25 de abril de 1986 publicada en el Boletín Oficial del Estado 29 abril del mismo año.

Esta Ley es la que sustenta la reforma que ha dado origen a un Sistema Nacional de Salud, tiene por objeto regular todas las acciones que permiten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido constitucionalmente como ya lo señalamos.

Precisamente por ser la profesión médica la que está ligada más íntimamente con este precepto y por ser el derecho civil el supremo guardián de los atributos de la persona se hace necesario determinar como puede regular esta actividad en favor del paciente o usuario de los servicios de salud y de este modo conocer la forma de reparar el daño producido por estos profesionistas en el ejercicio de la medicina.

Derecho civil. Siguiendo este ordenamiento como muchos otros la estructura del Código de Napoleón, no contiene ningún precepto relativo a la responsabilidad médica, razón por la cual se aplica al médico lo relativo a lo estipulado por él mismo considerando que el médico es un hombre que tiene una profesión y en el ejercicio de la misma, si ocasiona un daño debe responder por él ante la víctima, igual que otros profesionistas y por esto su

conducta se adecúa a lo estipulado por el mismo en los artículos que enseguida enumeramos:

1.101 "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, morosidad y los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquélla" (27).

1.104 "La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquélla diligencia que exiga la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Quando la obligación no exprese la diligencia que ha de presentarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondía a un buen padre" (28).

1.107 "Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de su cumplimiento".

1.902 "El que por acción u omisión causa daño a otro - interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

(27) CODIGO CIVIL, Boletín Oficial del Estado. pág. 359. Edit. Gabinete Técnico del BOE. Febrero de 1982. Madrid, España.

(28) CODIGO CIVIL, ob. cit. pág. 359.

1.903 "La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviera empleados, o con ocasión de sus funciones".

Todas las acciones intentadas en contra de los médicos por la vía civil deben reunir los siguientes presupuestos generales:

Que la conducta de acción u omisión sea descrita por el código civil.

Que el daño, sea en contra del paciente en contra de su vida, su integridad física, su salud, su libertad, o con este se lesione su patrimonio familiar.

Que exista estrecha relación entre la conducta y el daño producido por el médico o sus auxiliares.

Que el daño puede imputarsele al médico que se cree responsable del mismo.

Nos dice el Dr. Fernández Costales que estos principios básicos son los mismos en cuanto a responsabilidad contractual o extracontractual, pues la finalidad de ambas es la de reparar el daño obteniendo la indemnización correspondiente.

Existe una sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 31. de mayo de 1982 en este sentido. "La profesión médica

ejercida con profilaxis adecuada, certero diagnóstico y atinada terapéutica, merece lao. y encomio, puesto que tiene mucho de sacerdosio y, de ellas depende la salud, la integridad física y hasta la vida del común de la población integra de cualquier Estado; por ello, es función vocacional que requiere acabada preparación científica, abnegación, sacrificio e inasequibilidad al cansancio y al desaliento, sin que pueda ejercerse adecuadamente y con eficacia si, el profesional médico, se deja invadir por la abulia, por la indiferencia, por la inhumanidad, por la pasividad inerte, por la rutina o por falta de interés humano y profesional, renunciando, de antemano, a los medios auxiliares y complementarios del examen clínico o a agotar mediante la investigación y la observación adecuada, toda posibilidad de incurrir en errores que pudieron soslayarse con el empleo de la debida diligencia" (29).

"El Código Civil es la fuente primordial de la responsabilidad médica y hospitalaria, pues, a pesar de la multiplicación de los textos específicamente médicos, cierto es que lo que concierne al contrato de servicios médicos, que funda teóricamente las relaciones entre el médico y el paciente y los principios relativos a la responsabilidad, está recogido en nuestro primer texto legal del ámbito jurídico privado, aunque nuestro Código Civil, como ya hemos señalado, no contiene ningún precepto específico de la responsabilidad médica, ni siquiera el encuadramiento civil de esta profesión". (30).

(29) FERNANDEZ COSTALES, ob. cit. protógol.
(30) FERNANDEZ COSTALES, ob. cit. pág. 18

Al igual que en nuestro país, la acción civil puede ejercerse independientemente de la acción penal ya que como hemos observado la conducta del médico puede derivar en un delito y ésta deberá sancionarse de acuerdo a Derecho.

Puede observarse que existe una gran semejanza en los textos jurídicos enunciados que rigen la conducta de los médicos y los que existen en nuestro país.

Derecho Argentino. Igual que en México y en España el elemento esencial de la responsabilidad es la reparación del daño siempre y cuando el que lo produzca sea imputable del mismo, pero además hemos observado que su conducta debe adecuarse a lo estipulado por los ordenamientos jurídicos vigentes.

Comenzemos por saber la disposición que al respecto hace el Código Civil:

Art. 1067 " No habrá acto ilícito punible para los efectos de éste Código, si no hubiere daño causado, y otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia".

Art. 519 "Se llama daño o intereses al valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de ésta a debido tiempo".

Art. 1068 "Habrà daño siempre que se causare a otro, algún perjuicio susceptible de apreciaciones pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posición, o indirectamente por el mal hecho a su persona, a sus derechos o a sus facultades".

Art. 1069 "El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito y que en este código se designa por las palabras pérdidas o intereses".

Art. 522 "En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado de acuerdo con la indole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso".

Art. 520 "En el resarcimiento de los daños e interes sólo se comprenderán los que fueron consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación".

Art. 521 "Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán tambien las consecuencias mediatas" (texto según la Ley 1771).

Al igual que en nuestro país la acción civil y penal pueden ser entendidas independientemente como lo señala el artículo 1084.

Art. 1084 "Si el delito fuere homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla".

El médico que con su conducta causa un daño también es sujeto de esta obligación si el paciente que atiende muere por negligencia, todo ello independientemente de las penas a que se hace acreedor penalmente.

Art. 1096 "La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal".

JURISPRUDENCIA

LESIONES. DAÑO A UN OJO. Herrera C/ Sanatorio San Patrisio. S.A. Com. Nac. Civ. Sala E; 14/7/1972. ED. 1973-47-139.

Un paciente es intervenido quirúrgicamente y con motivo de una convulsión padecida mientras se hallaba sujeto a la mesa de operaciones se lesiona un ojo que dejó una secuela permanente en el mismo, por lo que demanda al Sanatorio imputando culpa a sus profesionales o dependientes.

El tribunal entendió que el estado de excitación postquirúrgica es un hecho previsible, excluyendo el caso fortuito, el cual sólo puede ser aceptado cuando tenga lugar la concurrencia de un hecho insuperable o insalvable o irresistible, por lo que hizo lugar a la demanda (31).

LESIONES. PARALISIS EN MIEMBROS INFERIORES. SVAMPA C/MUNICIPALIDAD DE BS. AS. COM. NAC. CIV; SALA F; 13/6/1972. Ed. 1972-44-694.

Un paciente que debía ser intervenido de hemorroides, es anestesiado por raquianestesia pese a oponerse, por no disponerse de anestesia para hacer una anestesia general o peridural, ya que eran cuatro intervenciones quirúrgicas que se estaban realizando al mismo tiempo y solo se contaba con dos anestesias. Como consecuencia de la anestesia empleada al enfermo se le instaló una paraplejía.

El tribunal entendió que la anestesia raquídea se constituía en el hecho de la cosa riesgoza, por cuyo resultado se debía responder aún cuando no se demuestre la culpa, respuesta que correspondía a la institución dejando expresamente claro la no responsabilidad del médico actuante, ya que no fue posible la anestesia general o peridural por lo insuficiente del servicio hospitalario y por consiguiente la sentencia fué condenatoria. (32).

Derecho Francés.- En Francia hasta 1953, La Cámara Civil de la Corte de Casación conceptúo que "el médico obligado contractualmente por una simple obligación de medios y no de resultados, no puede ser condenado a reparar las consecuencias dañosas de sus cuidados sino por una imprudencia, descuido o negligencia que revelen ignorancia cierta a sus deberes" (33).

Sin embargo este criterio totalmente distinto, Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por lo tanto, el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que en caso de reclamación,

(32) ALBERTO RIU, Jorge. ob. cit. pág. 231

(33) SANTOS BALLESTEROS, ob. cit. pág. 245

este deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación. Sin embargo todos sabemos que la existencia del daño se comprueba mediante la no obtención del resultado o prestación prometida con la consiguiente situación desfavorable con la que se debe encontrar en relación casual.

Al igual que en México, España y Argentina en Francia, los profesionistas deben responder por los daños y perjuicios que ocasionen con su conducta culpable, negligente - ya sea por hechos propios o por los que resulten de aquellos que son sus colaboradores, resarciendo los mismos in dependientemente de la pena que se le imponga por la comi sión de un delito de resultado que se sancione penalmente.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DEL MEDICO EN MEXICO.

En México, como en todos los países del mundo, el médico a través del tiempo ha sido el representante de una esperanza, la de recuperar la salud. En la antigüedad era considerado un semi-Dios o por lo menos un enviado de él para curar tanto los males espirituales como los corporales (recordemos que las enfermedades eran consideradas como un castigo divino a la desobediencia de sus mandatos), éste médico, llámese brujo, hechicero, hierbero, etc., no tenía que responder por sus actos ante nadie, y la razón es que a "Dios" no se le piden explicaciones. Al transcurso de los años cuando vencer a otros era el mejor de los premios la guerra se convirtió en el objetivo de muchos pueblos, entonces los sacerdotes apoyados por los guerreros hicieron funciones de médicos y tampoco esta clase respondió de sus actos ante ningún tribunal, por ser considerados representantes de Dios en la tierra y prueba de ello es que por sus predicciones eran capaces de sacrificar a los seres humanos sin que se considerara como un asesinato, todo lo contrario se hacía creer a la gente que era necesario para lograr el bienestar físico y social ya que si no lo hacían de ese modo podrían tener mala suerte o malas cosechas.

A la llegada de los españoles, los médicos que vinieron de Europa eran hombres con estudios científicos encaminados a sanar a los seres humanos y por disposiciones gubernamentales se les obligaba a dar atención a los enfermos, indicándosele que si se negaban a proporcionarla se harían acreedores de una sanción

y de igual manera se le castigaba si por descuido o negligencia causa daño al paciente.

En la época moderna, existe todo un aparato jurídico-de disposiciones que regulan la conducta de los médicos - y estas son del orden civil, penal, administrativo, laboral y todas ellas son aplicables si es necesario por acción individual o conjunta en contra del profesionista que causa un daño en el ejercicio de la medicina. Se persigue con ésto que los médicos no rompan el equilibrio bio-psico-social del individuo, sino que por el contrario si éste lo ha perdido pongan todos sus conocimientos al empeño de lograr recuperarlo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El ordenamiento jurídico supremo del Estado Mexicano- ha protegido en su artículo 4o. el derecho a la salud señalando "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

El profesionista que está comprometido a preservar la Salud, vinculándose en el mismo todo aquel que esté relacionado con este campo de ejercicio.

Si el médico es un profesionista, honesto y en el ejercicio de su profesión no ataca los derechos de terceros, ni ofende a la sociedad, no podrá impedirse que se dedique a la misma como lo señala el artículo 5o. constitucional.

"Es indiscutible que sólo aquellas personas que hayan hecho los estudios requeridos por la Ley, y hayan sido aprobadas en su examen de recepción, son los capacitados legalmente para el ejercicio de una profe

sión; aquellas personas que no reúnan estos requisitos, la ejercerán ilegalmente, siendo un peligro para la sociedad" (1).

"A la fecha está reglamentado debidamente el ejercicio de los profesionales en México. (Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional) con lo que es de esperarse que termine el problema del curanderismo y charlatanismo, por lo que menos en las grandes ciudades" (2).

En 1983 se declara que el Derecho a la Salud es una garantía más a favor de las clases desprotegidas, convirtiéndose en un reto para el Estado, pues nuestro pueblo por largas generaciones ha sufrido problemas de salud y no es precisamente acudiendo al médico como ha logrado curarse, sin embargo, sin importar esto Estado, gobierno y ciudadanos deben responsabilizar se cada uno para lograr que este mandato se cumpla.

El Estado ya ha tomado las primeras medidas, reformando ordenamientos involucrados en el Sector Salud, tanto en materia sanitaria como, en la atención de los servicios médicos y sociales tanto para los trabajadores que cuentan con esta prestación social, como para los individuos que no la tienen, todo ello con el fin de lograr la Salud de todos los mexicanos.

LEY GENERAL DE SALUD. Siendo un compromiso Federal, - Estatal y Municipal, la atención de los servicios de salud se hace imprescindible contar con los elementos legales que permiten hacer eficaz la aplicación de el precepto consuetudinario que consagra del derecho a la protección de la salud.

(1) MARTINEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal. duodécima edición. Edit. Francisco Méndez Oteo, pág. 30. México, D.F. 1978.

(2) IDEM.

Para el Estado y el Gobierno, la salud no es sólo un valor biológico, sino que es un bien social y-cultural, y debe vigilarse conjuntamente entre éste y el pueblo.

El Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le concede el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de nuestro país, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley General de Salud, con la finalidad de dar legalidad al derecho a la protección de la Salud. El 7 de febrero se publica en el Diario Oficial de la Federación.

En su artículo 79 señala "Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina,.... se requiere que los títulos profesionales... hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes".

Una vez reunidos los requisitos señalados para la obtención de el título como profesionista de la medicina, la principal obligación del médico es la atención médica a todo aquel que lo necesite y esto lo señala el Artículo 32 de este ordenamiento que a la letra dice-"Artículo 32o. Se entiende por atención médica el conjunto de los servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud".

Artículo 33 "Las actividades de atención médica son:
I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica:

II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno y

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales"

Art. 50 " Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables."

Art. 51 "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Art. 55 "Las personas o instituciones públicas ó privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán por los medios a su alcance que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que pueden recibir atención médica inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones".

Como hemos podido observar los médicos están socialmente comprometidos y deben responder a su obligación no sólo desde el punto de vista ético, sino también-jurídico, y sus servicios de acuerdo a la Ley señalada de ben prestarlos a todo aquel que lo requiera.

El artículo 60, concede derecho al usuario de denunciar, todo hecho, acto y omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

"Art. 60 Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo".

Estas disposiciones son de aplicación en toda la República, son de orden público e interés social, y tienen como objetivo lograr "El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades" (3).

JURISPRUDENCIA.-1765 SEGURO SOCIAL, MEDICOS DEL. DESOBEDIENCIA Y FALTA DE PROBIDAD.

El Médico al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social que descatando las instrucciones contenidas en la Guía Técnica Administrativa para el uso del Médico practique cierto estudio a una beneficiaria, sobre sus órganos genitales, sin la presencia de una enfermera, desobedece las órdenes del patrón e incurre en faltas de probidad, por lo que resulta justificada la rescisión de su contrato de trabajo".

(3) Ley General de Salud. Art. 2o. Fracción I.

Séptima Epoca, Quinta Parte. Vol. 41 pág. 37 A.D./54
48/71 Jorge Raúl López Hidalgo, 5 votos. Vol. 62 pág.
31 A.D. 4903/73 Salvador Carranza Azplicueta Unanimidad
4 votos.

Esta tesis apareció publicado, con el número 288,
en el Apéndice 1917-1985, Quinta Parte pág. 259.

Es importante destacar que la práctica de la medicina tiene que sujetarse a normas que deben respetarse y con ello se logra respetar la individualidad del paciente, es por esto que si un hombre que es médico no obedece los ordenamientos jurídicos que protegen al paciente debe ser sancionado y en este caso específico, fue despedido por la institución que le dió el empleo confiando en que sería respetuoso de los lineamientos establecidos para dar un buen servicio que en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es en su mayoría para derecho-habientes.

En México existen servicios médicos para la población-civil y también para aquéllos que trabajan en el ejército, la marina o la fuerza aérea y estos pertenecen al Sector Salud.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Es una ley de orden público e interés social y de observancia en toda la República y se aplicará a los trabajadores al servicio civil, así como a los pensionistas y a los familiares de unos y otros, se les denomina derechohabientes, en ésta se establece el carácter obligatorio la atención a la salud.

El derecho a la atención a la salud se deriva de la adquisición de seguros de enfermedad, maternidad, rehabilitación física y mental así como invalidez. La administración de estos seguros estará a cargo de un organismo público denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La atención médica está clasificada en:

- De diagnóstico;
- Obstétrica;
- Odontológica;
- Quirúrgica;
- Hospitalaria;
- Farmacéutica;
- Rehabilitación;
- Aparatos de prótesis y
- Ortopedia que sean necesarios.

Si un médico es trabajador que presta sus servicios para el ISSSTE, tiene la obligación de atender a todos los derechohabientes y de no hacerlo así deberá responder de daños y perjuicios si por ésta negativa se causa un daño, independientemente de la sanción laboral y penal si acaso la hubiera, deberá resarcir el mismo si es intentada la acción civil para demandar la reparación del daño.

Aquí la responsabilidad del médico adquiere una forma muy especial por la doble responsabilidad que se deriva de su actividad:

1.- Es una profesionista que presta sus servicios para una Institución y debe sujetarse al Reglamento Interior de la misma, pero debe responder también ante los derechohabientes por el servicio médico que les presta, cuando se le requieren de atención médica en cualquiera de sus necesidades.

2.- El ISSSTE, como parte integrante del sector salud a partir de 1983 también debe dar atención médica a todo aquel que lo solicite sea o no derechohabiente, de acuerdo al precepto Constitucional que así lo determina.

En cualquiera de los supuestos la atención médica debe ser con todo el cuidado exigido por la ciencia y la tecnología y sino fuese así y por descuido o negligencia ocasionará un daño al paciente, ya hemos dicho con anterioridad que responderá del daño resarciendolo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Es el instrumento jurídico que da legalidad al Seguro Social. La organización y administración de éste es responsabilidad del organismo-público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley es de observancia general en toda la república y la finalidad de esta es la de proteger y garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica la protección y de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual o colectivo de los trabajadores del campo o de la ciudad, - que regulan sus relaciones laborales a través del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Seguro Social comprende prestaciones a favor de esos trabajadores bajo las condiciones del régimen contratado y este puede ser: la protección contra riesgos de trabajo; enfermedad, maternidad, invalidez, vejez cesantía por edad avanzada y guarderías.

El Seguro Voluntario también recibe el nombre de Seguro Facultativo y tiene como objetivo proteger a las personas que no están incluidas en el régimen obligatorio y sólo se limita a la prestación de atención médica en enfermedades o maternidad a los familiares de los trabajadores que lo soliciten.

La responsabilidad civil del médico se prevé en el artículo 281 de la Ley que nos ocupa al señalar que los "empleados... estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrir como encargados de un servicio público, previniendo de esta manera cualquier conducta ilícita que como tales pretendieran llevar a cabo en contra de los asegurados o sus familiares.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. Ley que prevee como una prestación el servicio médico integral y el servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

El servicio médico integral consiste en la atención médica quirúrgica para lograr el bienestar físico y mental - a los militares y a sus familiares y para otorgar esta prestación se autoriza al Instituto para celebrar convenios con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como el ISSSTE y el IMSS para que preste servicio subrogado que correspondería a la asistencia integral tanto para los militares como para sus familiares.

el homeópata  **médicor**

Acotaciones

LA HOMEOPATIA Y LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD.

Entre los millones de derecho-habientes de las instituciones del Sector Salud (IMSS, ISSSTE, SSA, etc.) es cada día más importante el número de aquellos que, por experiencia acumulada durante años, prefieren el método homeopático para la prevención o tratamiento de sus enfermedades o de las de su familia.

Este es un hecho comprobable en cualquier momento.

Sin embargo, también lo es que hasta ahora no existen clínicas o unidades de servicio homeopático en tales instituciones y que la medicina social adolece de esta ausencia, por todos conceptos lamentables.

Tanto más extraña resulta tal situación cuanto que otras instituciones oficiales —por ejemplo, algunos bancos importantes— tienen ya establecido este servicio médico para su personal y han podido aquilatar en la práctica las grandes ventajas de haber incorporado la medicina homeopática a sus servicios habituales de salud.

Nadie puede desconocer, por una parte, que existe un gran número de médicos profesionales, de primer orden, capaces de atender las necesidades cotidianas de quienes, como derecho-habientes, reclaman este importante servicio; por la otra, que la incorporación de tales clínicas o unidades a las instituciones del Sector Salud representaría para ellas una importante economía en sus costos operativos; finalmente, que la medicina homeopática es efectiva y confiable para el tratamiento de la mayor parte de las enfermedades que aquejan al ser humano.

Si a todo lo anterior se añade que existe en México una industria homeopática altamente diversificada y con capacidad permanente de abasto para los requerimientos de dichas instituciones, resulta inexplicable que tantos y tantos miles de derecho-habientes se vean privados de los beneficios que supondría la existencia y operación normal de tales clínicas o unidades de servicio.

La modernización de los servicios de salud, que es parte de la modernización general del País, reclama la adopción de todos los rubros terapéuticos cuya efectividad comprobada venga a apoyar las demandas de salud de nuestro pueblo; sobre todo cuando estas demandas —como es el caso de la Homeopatía— son explícitas y vienen reiterándose desde hace tiempo por una buena parte de la población, en todo el País.

Esperemos que este reclamo encuentre eco, a la brevedad posible, en las instituciones del Sector Salud. >

LA COMUNIDAD HOMEOPATICA ESTA DE PLACEMES...

¡Gracias, Señor Presidente, Lic. Carlos Salinas de Gortari!

Aquilatamos en todo su valor sus conceptos y recomendaciones en la reunión que sirvió conceder a los representantes del sector homeopático nacional el día 7 de septiembre próximo pasado, en la ciudad de Celaya, Gto. Su concepción del problema es de singular importancia para la salud de nuestro pueblo y el mejor desarrollo en México de esta rama terapéutica:

- I. La Homeopatía representa un método de curación suave, accesible para las mayorías y orientado, en gran medida, al ejercicio de la medicina preventiva.
- II. La Homeopatía ofrece soluciones complementarias, de ninguna manera disyuntivas, en relación con otros rubros terapéuticos.
- III. Es conveniente fortalecer el diálogo entre las autoridades del Sector Salud y la comunidad homeopática nacional para revisar y aplicar los planteamientos y criterios homeopáticos, con miras a una mejor atención a las demandas de salud de nuestro pueblo.
- IV. En consecuencia, como objetivo de este diálogo, se requiere evaluar, en forma sistemática y permanente, las aportaciones del sector homeopático como soluciones complementarias para los servicios de salud.
- V. Dada la actitud positiva tanto del sector homeopático como de las autoridades sanitarias, es posible sumar esfuerzos para enriquecer a corto plazo el patrimonio de salud del pueblo mexicano.

LA COMUNIDAD HOMEOPATICA REITERA:

- I. Su voluntad inrestricta de colaborar cada vez más activamente con las autoridades sanitarias concretando apoyos específicos a los servicios de salud que el Gobierno de México, a través de las instituciones asistenciales, otorga a la población nacional.
- II. Su propósito de iniciar y mantener un diálogo permanente con las autoridades del Sector Salud, a fin de arribar cuanto antes a soluciones prácticas y efectivas que propicien la suma de esfuerzos en beneficio de los grupos mayoritarios de la población mexicana.
- III. Su objetivo permanente de fomentar la investigación y el desarrollo de la actividad profesional en nuestro sector para lograr una mayor presencia de la Homeopatía mexicana tanto en los servicios de salud como en los mercados internacionales.

ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA Y HOMEOPATIA-IPN

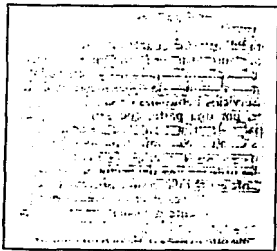
**CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL
MEDICO HOMEOPATICO, A.C.**

**ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA
QUIMICO FARMACEUTICA HOMEOPATICA, A.C.**

LA AMIGDALITIS Y LA HOMEOPATIA

Dr. Humberto Galicia

Como *anginas* se suele denominar, en el habla común, a las afecciones inflamatorias de la faringe. Lo cierto es que las enfermedades del tracto respiratorio superior, por su elevada incidencia y mortalidad —sobre todo dentro de las edades pediátricas— constituyen un capítulo importante en la atención de la salud.



Definición y clasificación

La *amigdalitis*, es decir, la inflamación de las amígdalas, es una de las causas más frecuentes de consulta médica. Se trata de una enfermedad que puede aparecer en cualquier edad, aunque es común entre los niños. Las amígdalas palatinas son masas de tejido linfático colocadas a los lados de la raíz de la lengua, limitadas adelante y atrás por los pilares anteriores y posteriores, circunscribiendo la fosa amigdalina, que desempeñan un papel fundamental en los mecanismos de defensa locales.

2 • el homeopata

Es sabido que la terapéutica homeopática considera que cualquier enfermedad se origina por un desequilibrio en el organismo. En el caso de la amigdalitis, este desequilibrio predispone a la invasión y reproducción de algunos microorganismos que atentan contra la salud del paciente.

Conviene mencionar algunos de estos microorganismos. Los más frecuentes, entre los virus, son: Adenovirus —Herpes virus hominis— Coxsackie. Entre las bacterias: *Streptococo beta hemolítico* del grupo A —*C. diphteriac*— *Estafilococo spp.*

La amigdalitis, por su evolución clínica, se puede clasificar en amigdalitis aguda y amigdalitis crónica.

Manifestaciones clínicas

Amigdalitis aguda. En tal caso, el principio de la inflamación es brusco y se presenta fiebre de intensidad variable, aunque ésta es más elevada en la infección bacteriana que en la viral. Los síntomas generales pueden ser mialgias (dolores musculares); artralgias (dolores en articulaciones); anorexia (falta de apetito); cefalea (dolor de cabeza); sensación de "cosquilleo" en faringe; dolor intenso que dificulta e impide, incluso, la deglución.

A la exploración física, el aspecto de las amígdalas es hiperémico (enrojecido), edematoso, con exudado purulento, con membranas o úlceras. Generalmente se observa un crecimiento de los ganglios linfáticos de las cadenas cervicales.

Las complicaciones locales pueden traducirse en amigdalitis crónica, otitis media aguda, rinitis aguda, sinusitis, absceso periamigdalino u otros abscesos profundos del cuello.

Amigdalitis crónica. Por lo general, la amigdalitis crónica deriva de infecciones agudas.

(Continúa en la pág. 6)

LA AMIGDALITIS Y LA...

(Viene de la pág. 2)



das repetidas o sin resolver. Se manifiesta por una hiperemia mate persistente y un crecimiento importante de las amígdalas, con superficie irregular. Puede observarse un edema leve o fibrosis y pilares amigdalinos. Las criptas de las amígdalas (cavidades derivadas del crecimiento) pueden contener secreciones anormales.

Otros síntomas y signos varían entre la leve sensación de ardor en la garganta, tos, aliento fétido, exudado faríngeo y presencia de ganglios linfáticos crecidos.

La infección crónica puede predisponer a las infecciones agudas recurrentes.

Tratamiento homeopático

Resulta apropiado dividir el tratamiento en dos aspectos. Entre las *medidas generales*

6 • el homeopata

son aconsejables el reposo en cama, el control de la temperatura por medios físicos, la dieta ligera con abundantes líquidos.

Por lo que se refiere al *tratamiento medicamentoso*, cabe destacar que es importante fundamentarlo con acuciosidad mediante el estudio clínico homeopático del paciente. Así, se tienen en cuenta los principios científicos y filosóficos de la Homeopatía que llevan a individualizar cada caso e, independientemente de la aparente similitud de los síntomas, permiten prescribir el medicamento homeopático específicamente eficaz para cada enfermo.

Ello, más la seguridad de que con esta medicamentación no se provocan efectos colaterales indeseables, convierte a la terapéutica homeopática en una alternativa de salud sumamente aconsejable, tanto para los enfermos que padecen amigdalitis crónica como para aquellos que sufren infecciones agudas. •

La atención que se compromete a prestar el servicio médico-quirúrgico, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia.

Generalmente los médicos que dan esta atención son de carrera militar y se sujetan a la Ley Castrense y si no cumplen con la obligación que como tales han adquirido, serán sancionadas conforme a ésta.

CODIGO CIVIL.— A lo largo de todo este trabajo hemos podido observar lo que el Código Civil señala tanto para normar la conducta de los prestadores de servicios profesionales y dentro de los cuales se contempla a los médicos, para resarcir el daño que causa en estos en el ejercicio de su profesión y que es esencia de nuestro tema.

CODIGO PENAL.— El Título Décimo Segundo, presenta disposiciones generales acerca de las responsabilidades que en el ejercicio de su profesión tiene para la rama del derecho penal sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional aplicable para el caso.

Artículo 228.— "Los profesionistas, artistas o técnicos sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, de sesenta a cien días de multas y suspensión de tres meses a un año al juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole.

II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior.

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligaciones de cuidarlos se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión si no resultare daño alguno,....

El título tercero, en su capítulo segundo señala las sanciones a que se hacen acreedores los que comenten delitos imprudenciales y preterintencionales.

Artículo 60. Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio...

II. Si para ello buscaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes de algún arte o ciencia.

En el capítulo III de este mismo capítulo se señala la aplicación de sanciones en caso de tentativa.

Artículo 63. Los responsables de tentativas punibles se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración que las prevenciones de los artículos 52 y 59 hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito salvo disposiciones en contrario.

En el ejercicio de su profesión, puede causar la muerte y para tipificarse como delito de homicidio deberá ser el resultado de una acción u omisión que haya privado de la vida a otro.

Si un médico, causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez por negligencia o descuido se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre y cuando lo haga del conocimiento de la madre, se le aplicara de tres a seis años si le hace abortar sin su consentimiento, además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Existe una excepción para la aplicación de esta sanción cuando el aborto es causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

O cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste oyendo éste el dictamen de otro médico siempre y cuando la opinión del médico no ponga en peligro con su demora la vida de la madre.

Nuestra Suprema Corte de la Nación ha sostenido diversos criterios sobre la responsabilidad de los profesionales de la medicina y a continuación me permito transcribir los, toda vez que, la suscrita los considera de trascendente importancia para nuestro trabajo.

Primeramente plasmaré las Tesis Jurisprudenciales que versan sobre la responsabilidad civil en general y, posteriormente expresaré las que se relacionan directamente con el médico que es materia de nuestra tesis, aunque sea genéricamente, es decir, no del médico homeópata, ya que ésta solamente es una terapia aplicada por los médicos de la especialidad, sino, del profesionista médico en general en donde se encuentra ubicado por supuesto el médico homeópata.

JURISPRUDENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROCEDENTE DE DELITO. Si se declara que no hay delito para perseguir la cusa de pedir, respecto a la acción de responsabilidad civil. desaparece, puesto que se basa en un hecho contrario a una ley penal y la jurisdicción represiva declaró que no existía ese hecho; y no es violatorio de garantías la sentencia de segunda instancia que absuelve al demandado.

Quinta Epoca: tomo LVII. Pág. 1990.

Aurelio Luis.

REPARACION DEL DAÑO CIVIL. INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE. El artículo 1915 del Código Civil establece que cuando el daño se causa a la persona y produzca la muerte el monto de la indemnización, en cuyo pago deberá consistir la reparación del dño; se fijará aplicando lo que establece la

la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima tomando por base la utilidad o salario que perciba. Cuando la utilidad o salario exceda de \$ 20.00 diarios, no se toma en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. Si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiera determinarse este, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo, si la víctima del daño que produjo la muerte, percibía un salario y además obtenía como provecho o fruto de sus trabajos, una utilidad por concepto de "propinas", que son cantidades de dinero con que se remunera un buen servicio, ambos ingresos deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización cuyo pago se reparará ese daño, en la inteligencia de que cuando sumados salario y utilidades, exceden de \$ 25.00, no se tomará en cuenta sino esta cantidad.

Sexta Epoca, cuarta parte. Vol. LXIII, pág. 67 A. D. 6412-60 AMPARO GARCIA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TESIS RELACIONADA 268/85. LIC. SANBRANO. SUPREMA CORTE. COPIA DEL SEMANARIO.

RESPONSABILIDAD CIVIL. PROVENIENTE DE DELITO. La obligación de los patrones de reparar los daños provenientes de delitos cometidos por sus dependientes es concurrente con la obligación que en igual materia pesa también sobre éstos, distinguiéndose sólo en cuanto a su fundamento, -- pues en tanto para los últimos surge por efecto directo del delito, con la calidad de pena pública, para los primeros deriva de la ocurrencia de la infracción sumada al vínculo o relación de dependencia en que se mantienen los infractores, teniendo la calidad de la obligación puramente civil, por cuyo cumplimiento esos obligados se subrogan en los derechos de los ofendidos, quedando legitimados para repetir contra los penalmente responsables.

Quinta Epoca. Tomo CXX, pág. 382. A.D. 7754/41. Compañía de Tranvías de México, S.A. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL, CULPA O NEGLIGENCIA EXCUSABLE DE LA VICTIMA. EN CASO DE.

El artículo 2025 del Código Civil del Distrito Federal, determina el concepto "culpa", al establecer que hay culpa o negligencia, cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ella, no es cierto que la culpa sea siempre inexcusable, ni apoya conclusión contraria la circunstancia de que la Ley de partida, al referirse a la culpa grave, establezca que la misma, ninguno se puede excusar pues esto no atañe a la culpa leve ni a la leve. La negligencia significa "descuido", en su primera acepción, tal como la palabra culpa, en sus diversos grados, se explica también funciones del descuido, y Valbalena traduce la culpa, por "negligencia" y del daño que causa", con el mismo método, proceden los autores, entre los que puede citarse a Planiol y Ripert, en su acepción restringida, esto es, prescindiendo del perjuicio causado de manera conciente y voluntaria, la culpa se da en el lenguaje técnico jurídico, como equivalente de la imprudencia o la negligencia, aparte de los artículos 1914 y 1936 del Código citado. El enunciado del artículo 2025 antes transcrito disipa toda incertidumbre, supuesto que son exactamente los mismos actos los que determinan la culpa o negligencia, sin matiz que las distinga, es inadmisibles que el adjetivo "inexcusable" repetido por el legislador en los artículos 1910, 1913 y 1936 de la Ley Civil, se refiera solamente a la negligencia, por ser "disculpable" y -- "culpa", términos repugnantes pues es notorio que no habría razón para no admitir como excusable la culpa, sién-

dolo en cambio la negligencia cuando ambas se constituyen por los mismos elementos, la existencia de culpa por parte de la víctima se aprecia según los mismos principios - que la culpa del autor del daño y puede o no, ser excusable, según las circunstancias del caso concreto, cuya estimativa corresponde a los tribunales de instancia.

Quinta Epoca. Tomo LXXXV, pág. 1804 Compañía de Tranvías de México, S.A. Tomo LXXXIV. pág. 369. Compañía Limitada de Ferrocarril Mexicano.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 268/85. Lic. Zambrano Suprema Corte de Justicia. Copia del Semanario.

TESIS JURISPRUDENCIALES DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRA LEGISLACION.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque no exista una condenación del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, Pág. 619. Cía. Jabonera de Norte, S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL, COMPETENCIA PARA CONOCER DE CUESTIONES RELATIVAS A LA.

Mientras el órgano del poder público no ejercite la acción que le compete en la persecución de los delitos, ante el juez que corresponda, no puede hablarse del ejercicio de una acción penal, ni menos puede someterse en forma incidental, al conocimiento de un juez del orden penal, la cuestión de responsabilidad civil sometida al conocimiento de un juez de lo civil, y aun en el caso de que ya estuviere ejercitada

la correspondiente acción penal, el ejercicio de una acción de responsabilidad civil de naturaleza objetiva, se puede deducir independientemente de la existencia de una acción delictuosa, ya que conforme a los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, la responsabilidad civil objetiva, derivada del empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos, etc., a que se refiere la segunda de las disposiciones citadas, nace aun cuando no se obre ilícitamente y con independencia, de la imputación de culpa o negligencia. Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 604. Cía Telefónica y Telegráficas Mexicana.

RESPONSABILIDAD CIVIL, CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE.

La existencia de la culpa o negligencia inexcusable, debe ser apreciada por el juzgador según las circunstancias del caso concreto.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol 55, Pág. 51. A.D. - 1924/69. Oscar Torres Portillo, su Sucesión. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL, DEMANDA DE LA, INDEPENDIENTEMENTE- DE LA SENTENCIA PENAL.

No es requisito esencial para demandar la responsabilidad civil, que el proceso penal abierto contra el causante directo del daño, se termine por sentencia firme.

TESIS RELACIONADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Faltando la existencia de un delincuente y por ende, delito, se carece del elemento principal de la acción reparadora, y por tanto, el fallo que absuelva de -- responsabilidad civil proveniente de delito, no incurre en infracción legal alguna. La Corte, en ejecutoria anterior, ha dicho que no es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil; pero nunca ha dicho que se pueda condenar al pago de ésta, proveniente de delito, sin que el delito exista, y en otra ejecutoria ha dicho: "aun cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esta última, como sucede cuando existen algunas de las excluyentes señaladas en la Ley, y o se trate de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas a quienes enumera la ley, sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedentes necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito, de manera que si en un proceso se declara que no hay delito que perseguir, no existe la responsabilidad civil consiguiente". Esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado, porque ante la autoridad, vía y forma que correspondan, puede exigir la responsabilidad civil, proveniente de la muerte de quien deriva sus derechos, en los términos que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República - en materia federal, que se ocupa de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, debiendo hacerse no tar que no existe obstáculo legal alguno para proce-

der así porque la acción incidental se haya ejercitado en el proceso, porque, aunque ambas acciones persiguen la misma finalidad, son distintas, por tener diverso apoyo, pues aunque todo delito es acto ilícito, no todo acto ilícito es delito.

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Pág. 3792. Martínez Vargas Abundio, Suc. de.

RESPONSABILIDAD DEL MEDICO.

DAÑO MORAL. SU REPARACION EN CASO DE ROBO DE UN RECIEN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACION DONDE SE ENCONTRABA.

El robo de un infante cometido en un centro hospitalario por una persona ajena a este, no se puede catalogar, de acuerdo a la doctrina civilista, como caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraba un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar. Tratase de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización, la conducta delictiva del robo de un menor, concebida como tal es decir, en forma aislada, no responsabiliza a la empresa, en lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en el civil; por tanto, la conducta omisiva como ilícita, si en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebe robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, dado que la responsabilidad civil a su cargo derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebe para que

alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 Bis del Código Civil, referentes a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiere causado la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal caso deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebe, pues si la demandada no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCO13347 CIV).

Amparo Directo 609/91. Sociedad de Beneficiencia Española, Institución de Asistencia Privada. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

HOMICIDIO, COPARTICIPACION EN EL. OPERACIONES QUIRURGICAS.

Si dos médicos practican una operación de legrado, pero uno de ellos únicamente interviene como anestésista, y la mujer fallece por haberse realizado esa operación en forma indebida, ocasionándole una perforación en el útero, que le provocó hemorragia, que le causó la muerte, es claro que la presunta responsabilidad en el homicidio no puede recaer sino solamente en la persona que ejecutó materialmente el aborto, pero en el que únicamente aplicó la anestesia para la operación, dado que el fin de la misma era para practicar únicamente el legrado y no pueden, por tanto, reprocharse a este último, a título doloso, los errores cometidos en la operación por aquel. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Amparo de Revisión 246/76, Jesús Chargoy del Angel.
12 de julio de 1976. Unanimidad de Votos. Ponente:
Rafael Barredo Pereira.

CONCLUSIONES

1.- El médico homeópata no es un curandero, ni un simple "chochero" como despectivamente se le ha pretendido calificar por el vulgo o los sujetos de poca fe en la técnicas de curación que lo apartan del alopáta o tradicional.

2.- En efecto el médico homeópata es un profesionista de la medicina que requiere no sólo un amplio estudio y conocimiento de la ciencia en que se desarrolla sino que está obligado a cumplir con el requisito que el legislador requiere para los profesionistas de su especie, es decir la obtención de un título y una patente para el ejercicio de su profesión.

3.- Tomando en cuenta que el médico homeópata para prestar sus servicios profesionales al público debe obtener cédula con esto el legislador lo está tratando y ubicando como a todo profesionista de la ciencia médica en los términos de los artículos 2o. y 5o. transitorio de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, referente al ejercicio de las profesiones del orden común para el Distrito Federal y para asuntos de materia federal el artículo 2608 del C.C.V. además si no cumple con estos requisitos se hará acreedor de sanciones civiles o penales.

4.- En tal virtud, el legislador lo hace responsable de toda conducta que no vaya de acuerdo al buen desempeño de su labor como especialista de la ciencia médica y como apóstol de la salud.

5.- Por lo que cualquier persona a la que el médico homeópata cause un daño por negligencia o descuido en el ejercicio de su profesión podrá demandar el pago de daños y perjuicios conforme a derecho.

6.-La indemnización deberá ser conforme a lo estipulado tanto en el Código Civil como en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima.

B I B L I O G R A F I A

1. ANCAROLA, Ricardo. Medicina Homeopática, Crítica y Experiencia Clínica. Edit. Miraguano Ediciones. Madrid 1989.
2. ACOSTA RAMIREZ, Vicente. De la Responsabilidad Civil-Médica. Edit. Jurídica de Chile. Chile. 1990.
3. AGUIAR DIAS, José de. Tratado de Responsabilidad Civil, Edit. José M. Cájica Jr., S.A., Puebla, Pue. 1951.
4. ALBERTO RIU, Jorge. Responsabilidad Profesional de los Médicos. Edit. Lerner Editores Asociados. Buenos Aires 1981.
5. BRAVO GONZALEZ, Agustín. Obligaciones Romamae. Edit.- Pax México, Librería Carlos Ceserman, S.A. México, - D.F. 1974.
6. CARRANCO Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. - Parte General. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.
7. CHAVEZ, Ignacio. México en la Cultura Médica. Edit. - Edición del Colegio Nacional. México, D.F. 1947.
8. CASO, Alfonso. El Pueblo del Sol. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1988.
9. DUJANY, Ruggero. La homeopatía. Edit. Teorema, S.A. - Trad. Rene Palacios Mora. España. 1981.
10. ESQUIVEL OBREGON, Teodoro. Apuntes para la Historia - del Derecho Mexicano, Edit. Polís México, 1937. Tomo I.

11. ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Tomo VIII. Edit. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V., México, D.F. 1977.
12. FLORES TOLEDO, David. La Homeopatía de México. Revista "La Homeopatía en el Mundo". México, D.F. 1953.
13. FERNANDEZ COSTALES, Javier. Responsabilidad Civil Médica y Hospitalaria. Edit. Edilex, S.A. Madrid. 1987.
14. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edit. Cájica, S.A. Puebla, Pue. 1979.
15. HOWARD W. HAGGARD. M.D. Diablos, drogas y doctores. - Historia de la ciencia de sanar desde el curandero - hasta el doctor actual. Trad. Juan Vielar Palasí. - Edit. Aguilar, S.A. Madrid. 1986.
16. HOYWARD. A. John. Historia de la Medicina. Breviarios del Fondo de Cultura. 3a. impresión en español. Fondo de Cultura Económica. 1979.
17. IZQUIERDO TOLSADA, Mariano. La responsabilidad Civil del Profesional Liberal. Teoría General pág. 235. - - Edit. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid España. - 1989.
18. LAGUNA GARCIA, José. Las Perspectivas del Derecho Mexicano a la protección de la Salud. Derecho Constitucional a la Salud. Edit. U.N.A.M. 1985.
19. MAYORAL PARDO, Demetrio. algo a propósito del estado Actual y Tendencias de la Medicina. Revista "La Homeopatía en el Mundo". México, 1953.

20. MARTINEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal. Deudécima edición. Edit. Francisco Méndez Oteo. México, D.F. - 1978.
21. MORALES JASSO, Lilia. Aspectos Jurídicos de la necropsia y la exhumación. Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho. ENEP Aragón. 1985.
22. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. parte general. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.
23. Pascual, Teresa. Curso de Homeopatía. Edit. Miraguano, S.A. Madrid, España. 1988.
24. PEREZ, Higinio. La doctrina Homeopáta. El médico homeopáta, México y su posición ante la ciencia, la sociedad y el Estado. Fundador de la Escuela Libre de Homeopatía de México. México, D.F. 1963.
25. RICO FERNANDEZ, F. Gerardo. Consideraciones sobre la Responsabilidad Médica Técnica. Revista Médica, I.M.S.S. México, D.F. 1985.
26. ROGELIO ALVAREZ, José. Enciclopedia de México. Tomo IX Edit. Editora de Enciclopedias de México, S.A. de C.V. 1989.
27. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Décimo sexta Edición, concordada con la legislación vigente por la Lic. Adriana Rojina García. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.

28. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. México, VOL. I Tomo V. Edit. Porrúa, S.A. 1985. México, D.F.
29. SANTIAGO CRUZ, Francisco. Los Hospitales y la Caridad de Don Benito. Edit. Jus, S.A. México, 1959.
30. SANTOS BALLESTEROS, Jorge. La responsabilidad civil - de los Médicos y de los establecimientos clínicos. - Revista Universistas. Colombia. 1986.
31. SINGERIST, Hanry E. Civilización y Enfermedad. Trad. - Ramón Aguirre Dávila. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1946.
32. VALDEZ, Diego. El Derecho a la protección de la Salud y el Federalismo.

L E G I S L A C I O N .

33. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. México. 1991.
34. LEY GENERAL DE SALUD. Secretaría de Salud. Dirección- General de Asuntos jurídicos e Internacionales. México, D.F. 1984.
35. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES - DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Edit. Porrúa, S.A. México. 1990.
37. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES - PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. Edit. Porrúa, S.A. MEXICO. 1990.

38. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.
39. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. - Edit. Berbera Editores, S.A. de C.V. 1991.
40. CODIGO CIVIL. Boletín Oficial del Estado. Edit. Gabinete Técnico del BDO 1987. Madrid.
41. CODIGO CIVIL DE ARGENTINA. Libro II. Secc. II, De los actos ilícitos. Buenos Aires, Argentina.
42. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE - PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA. Ley General de Salud. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.
36. LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editorial Olguin, S.A. de C.V. México, D.F., 1991.